

**Instituciones del Derecho de Familia y Restitución de Tierras: una mezcla difícil para el juez? Análisis de las sentencias de restitución de tierras emitidas sobre predios del Departamento de Antioquia entre el 26 de febrero de 2013 al 23 de marzo de 2018**

Paola Andrea Cadavid Acevedo

Escuela de Derecho, Universidad EAFIT

4 de abril de 2020

## **Resumen**

Esta investigación analiza las sentencias de restitución de tierras que se han emitido sobre predios en el Departamento de Antioquia durante el 26 de febrero de 2013 al 23 de marzo de 2018, para identificar si las mismas reconocen las pretensiones de los reclamantes en temas de derecho de familia, tales sucesiones, liquidaciones de sociedades patrimoniales o conyugales, reconocimiento de hijos de crianza y de uniones múltiples, con el fin de establecer si estas están dando aplicación al artículo 91 literal p en asuntos de familia. A su vez, se pretende decantar que concepto de familia consideran estos fallos y si se está aplicando el enfoque de género consagrado en la Ley 1448 de 2011.

## Introducción

La restitución de tierras como un mecanismo de justicia restaurativa ha sido una de las grandes conquistas de las víctimas del conflicto armado, al revivir la posibilidad de recuperación de su patrimonio. Es indiscutible que sin la existencia del proceso jurídico consagrado en la Ley 1448 de 2011, muchos de los casos de despojo y abandono forzado se habrían quedado sin resolver.

No puede desconocerse que la restitución de tierras como componente de la reparación integral, es un enorme reconocimiento al estado de cosas inconstitucionales de la población desplazada y una apuesta por llevar justicia y equidad al campo. Era una tarea inaplazable, no solo por el resorte moral que implicaba, sino por la atención urgente de situaciones jurídicas, que de no hacerlo, perpetuarían aún más el espiral de violencia que ha padecido el país. Tal como afirman Uprimny-Yepes & Sánchez (2010, p. 330), las amplias discusiones sobre el modelo de restitución que debía implementarse llevaron a la reflexión, a su vez, sobre el modelo de desarrollo rural que en consecuencia se tendría que implementar: un paradigma pensado exclusivamente en la patrimonialización de las personas despojadas y en la reactivación de mercados, o un esquema restitutivo amplio y garantista que fortaleciera a las comunidades rurales.

Tal como se expidió la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la apuesta fue la segunda opción. La política de restitución de tierras fue diseñada bajo un enfoque integral, con una institucionalidad propia y pensada desde la transformación de la realidad del despojado, ya sea esto por enfoque diferencial o por el acceso a medidas complementarias. No en vano, el artículo 91 literal p de la Ley 1448 de 2011 concede a los jueces de restitución la facultad de dictar las órdenes necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material del proceso restitutivo, para el logro de una restitución transformadora.

Pese a que se busca que este componente de la restitución tenga un enfoque de género y de reconocimiento del núcleo familiar de la persona despojada, estas circunstancias no se están respetando. Los jueces encargados de atender estos procesos han generado divergencias con respecto a las medidas que deben dictarse en los fallos y que implican resolver asuntos de familia.

El objetivo de esta investigación es identificar, analizar y cuestionar las sentencias de restitución de tierras que se han emitido sobre predios en el Departamento de Antioquia durante el 26 de febrero de 2013 al 23 de marzo de 2018. Esto, para identificar si las mismas reconocen las pretensiones de los reclamantes en temas de derecho de familia, tales como sucesiones, liquidaciones de sociedades patrimoniales o conyugales, reconocimiento de hijos de crianza y de uniones múltiples, y si se está dando aplicación al artículo 91 literal p en asuntos de familia. A su vez, se pretende decantar qué concepto de familia consideran estos fallos y si se está aplicando el enfoque de género consagrado en la Ley 1448 de 2011.

El presente artículo se justifica en la medida en que no se han presentado trabajos de análisis de fallos frente a los dilemas que en materia de familia deberían resolver los jueces de restitución de tierras. Y más aún en el Departamento de Antioquia que, según fuentes de la Unidad de Restitución de Tierras, es el territorio con el mayor número de solicitudes. Tampoco se ha mirado cómo los fallos que atienden o niegan las pretensiones subsidiarias de los reclamantes de tierras en materia de derecho de familia han impactado en la aplicación del enfoque diferencial, especialmente con mujeres y niños, teniendo en cuenta las particulares condiciones de las familias rurales.

De acuerdo a la bibliografía decantada, puede establecerse que la restitución de tierras ha sido abordada por la academia y de manera muy positiva por los estudiantes de pregrado de diversas universidades, quienes han visto el tema como un caldo de cultivo para sus trabajos de investigación en aras de optar por su título profesional. Lo anterior no solo ocurrió con

estudiantes de derecho, sino también con otros profesionales de las ciencias sociales, tales como la antropología, la psicología y la sociología.

Muestra de ello es el escrito de Zorio, S. (2015), pues la autora del texto recoge desde un enfoque sociológico, la aplicación de la normativa en materia de restitución de tierras, pero haciendo un especial énfasis en las relaciones que mujeres y niños tienen con los predios. Los considera un activo familiar en el cual todos los miembros de la familia hacen aportes de trabajo para su consecución y explotación. También es su pretensión demostrar que los operadores jurídicos distan mucho del reconocimiento de estas dinámicas rurales al momento de tomar decisiones en favor de este tipo de población, y de las lógicas familiares que no están cimentadas en la formalidad de los vínculos, sino en la naturalización de los mismos.

Es importante resaltar que al interior de la búsqueda bibliográfica, se ha identificado un elevado interés por el rol de los jueces en el proceso de restitución de tierras, y la dimensión extrapetita que le pueden dar a sus fallos. Es así como se puede dar cuenta de los textos elaborados por Ponce Bravo, M. (2016) y Quinche, M.F., Peña Huertas, R.D.P., Parada Hernández, M.M., Ruíz González L.E., & Álvarez Morales, R. (2015) y Ramírez Cardona, O. H. (2013) quienes ya empiezan a proponer la posibilidad de la acción de restitución como una acción constitucional. Ahora, otros trabajos hacen análisis de sentencias y de los contenidos de las mismas, en una aproximación a la investigación que se pretende elaborar. En este orden de ideas llama la atención el trabajo de Correa Perdomo, A.V. (2015), que si bien no es una investigación jurídica, aporta elementos metodológicos muy similares a los que se pretenden aplicar en este texto, con el plus de que el horizonte de su investigación, es el impacto de la restitución en niños, niñas y adolescentes.

Genera grata sorpresa encontrar una multiplicidad de autores y de entidades, específicamente ONGs, que le han apostado a la investigación del enfoque de género al interior del proceso

restitutivo. Los escritos de Balaguer Soriano, A. (2015), Castrellón Pérez, M. & Romero Cristancho, C. (2016), Centro de Investigación y Educación Popular (2015), Garcés Amaya, D. P. (2015), Gaviria Gil, M. V. (2015) y Meertens, D. (2016b), dan importantes puntadas sobre cómo se debe abordar el proceso restitutivo desde la visión de las mujeres y cómo el acceso a las tierras y al patrimonio, han sido un asunto de resorte exclusivamente masculino. No obstante, estos trabajos por su propio tema de investigación no abordan el asunto desde la jurisprudencia, sino que realizan, lo que es muy valioso, propuestas de acciones afirmativas para las mujeres despojadas.

Un trabajo que llama poderosamente la atención de la investigadora, es la propuesta de Franco Mesa, I. A. (2015), cuyo enfoque es muy similar al problema de investigación que se pretende abordar, pues también parte de una reflexión sobre las negativas de los jueces de restitución a tramitar sucesiones al interior de los procesos restitutivos. Sin embargo, la investigación de Franco Mesa, I. A. (2015) toma muy pocos referentes de fallos, de diversas regiones y solo analiza el asunto sucesoral. Deja por fuera otras figuras del derecho de familia, por lo que ha de considerarse que el estudio propuesto en la presente investigación ofrece un análisis más integral y de hecho más concentrado, al ubicarse en un espacio tiempo más definido que abarca un universo homogéneo y concreto. Los resultados y conclusiones pueden estar más aproximados a una visión de conjunto de los operadores jurídicos en el departamento de Antioquia, y no de manera fragmentada como se puede ver a priori en el trabajo de Franco Mesa, I. A. (2015).

Es por ello, que este trabajo de investigación se adentra en una línea aún no explorada que podría dar luces frente a la implementación adecuada o no de una de las políticas públicas más icónicas en temas de atención a víctimas.

El criterio de selección de las sentencias, desde el punto de vista regional, tiene que ver con lo significativo que es el departamento de Antioquia en materia de solicitudes de restitución de

tierras. De acuerdo a cifras de la Unidad de Restitución de Tierras con corte a 1 de agosto de 2019, estas ascienden a 30.938<sup>1</sup> y se han emitido 910 sentencias a 18 de diciembre de 2019<sup>2</sup>. La temporalidad seleccionada es acorde al inicio de la emisión de fallos de restitución que se empezaron a dar en el departamento de Antioquia, teniendo en cuenta que el primero de estos se registra del 26 de febrero de 2013. El corte a 23 de marzo de 2018 se debe al acceso del material recaudado, que para dicha fecha contaba con un inventario de 461 providencias emanadas de juzgados localizados en Medellín, Apartadó, Caucasia y Montería, y de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que tomaron decisiones sobre predios ubicados en este departamento. Mediante el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suprimió el juzgado de restitución ubicado en Caucasia y creó un tercer despacho en la ciudad de Montería, siendo estos los competentes para conocer de los procesos que versen sobre predios ubicados en municipios del Bajo Cauca Antioqueño. Esto explica el hecho de que juzgados ubicados en por fuera del departamento de Antioquia tengan jurisdicción allí. Además, la muestra resulta sumamente significativa ya que la Ley 1448 de 2011 fue sancionada el 10 de junio de 2011 lo que cobija casi un lustro de su implementación.

Este análisis jurisprudencial implicó una seria lectura de cada uno de los fallos compilados para evidenciar si tanto las pretensiones de los reclamantes como la parte resolutive de las sentencias se pronunciaban o atendían necesidades jurídicas que en materia de derecho de familia estos tenían. A su vez, identificados los pronunciamientos se procedió a clasificarlos y parametrizarlos en grupos comunes de acuerdo a la temática identificada. Este ejercicio arrojó

---

<sup>1</sup> Datos extraídos de <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/tierras?tema=40&subtema=44>

<sup>2</sup> Información que puede ser consultada en <http://190.217.24.108/tierras/sentencias.aspx>, enlace de la página web de la Rama Judicial.

como resultado que de los 461 fallos, 112 tenían algún pronunciamiento frente a asuntos de derecho de familia, e incluso, algunos de ellos atendían más de una situación.

La anterior cifra no resulta despreciable pues de acuerdo a los fallos seleccionados el 24,2% de la población reclamante de tierras, casi una cuarta parte, tiene alguna necesidad jurídica en materia de derecho de familia que debe ser atendida. Ahora, de acuerdo a la tabla de parametrización, 20 fallos resolvieron o se pronunciaron sobre dos o más temas. La matriz construida contiene los siguientes ítems o campos:

- Número de la sentencia
- Año de emisión de la sentencia
- Juzgado o Sala de Restitución que emitió el fallo.
- Radicado.
- Municipio de ubicación del predio.
- Restitución a masa herencial.
- Compensación a masa herencial.
- No restitución a masa herencial y deriva sucesión.
- Realiza sucesión.
- Liquidación sociedad conyugal o patrimonial.
- Declara prescripción adquisitiva en favor de la masa herencial.
- Reconoce uniones maritales múltiples.
- Alega situaciones de familia para negar la restitución.
- Restituye a antiguos compañeros o cónyuges.
- No considera baldío como herencia.
- Sí reconoce el baldío como herencia.

- Culmina procesos de derecho de familia ya iniciados.
- Se ordena inscripción de patrimonio de familia.
- No se pronuncia frente a pretensiones en derecho de familia.
- Restituye a herederos de manera directa.
- Reconoce hijos de crianza.
- Ordena iniciar proceso de interdicción.

La siguiente es la tabla que resume la agrupación de los fallos en temáticas comunes:

ASUNTO JURÍDICO IDENTIFICADO	NÚMERO DE CASOS QUE LO CONTIENEN
RESTITUYE A MASA HERENCIAL	67
COMPENSA A MASA HERENCIAL	8
NO RESTITUYE A MASA HERENCIAL DERIVA SUCESION	3
REALIZA SUCESION	18
LIQUIDA SOCIEDAD CONYUGAL	8
DECLARA PRESCRIPCION ADQUISITIVA A FAVOR DE LA SUCESION	3
RECONOCE UNIONES MULTIPLES	1
ALEGA SITUACIONES DE FAMILIA PARA NEGAR LA RESTITUCION	2
RESTITUYE A ANTIGUOS COMPAÑEROS O CONYUGES	6
NO CONSIDERA BALDIO COMO HERENCIA	4
SÍ RECONOCE BALDIO COMO HERENCIA	11
CULMINA PROCESOS DE FAMILIA	1
SE ORDENA CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMILIA	1
NO SE PRONUNCIAN FRENTE A PRETENSIONES PESE A SOLICITUD	2
RECONOCE HIJOS DE CRIANZA	2
ORDENA PROCESO DE INTERDICCION	1

La investigación pretende abarcar tres capítulos principales y unas conclusiones finales. El primero de ellos abordará la naturaleza del proceso de restitución en sus diversas etapas para facilitar al lector una comprensión sobre qué se pretende resolver con los fallos restitutivos. Se

busca exponer los diversos alcances que el juez puede tener para argumentar por qué estos operadores jurídicos sí están facultados para atender los temas de derecho de familia. El segundo capítulo tiene como propósito exponer cómo son las dinámicas familiares de los reclamantes de tierras, cuáles son las necesidades jurídicas en derecho de familia, y cómo, al no resolverlas, se siguen manteniendo los ciclos de informalidad. Ya con el tercer capítulo, se pretende el abordaje de las sentencias para analizar los subgrupos de temáticas comunes, comprobar si estas atienden las necesidades jurídicas de los reclamantes, develar las posiciones de los diversos despachos y ofrecer argumentos en pro y en contra de las decisiones adoptadas frente a las s necesidades jurídicas ya identificadas. El presente estudio se centrará exclusivamente en los fallos y no abordará los expedientes en su completitud pues interesa abordar las decisiones y no el trámite.

### **A modo de contexto**

No puede hablarse de restitución de tierras sin antes hablar de conflicto armado con sus causas y efectos, pues Colombia ha venido atravesando tal vez uno de los más desgastantes y prolongados del continente. Desde hace más de seis décadas ha sufrido transformaciones generadas por diversos actores involucrados en éste, que lo han contaminado y deshumanizado.

Lo anterior ha dejado una enorme cifra de víctimas, especialmente de personas en situación de desplazamiento, y posicionó a Colombia en los primeros lugares de esta problemática a nivel mundial. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2018, p.6), desde el año 2015 Colombia se ubica en el segundo puesto, incluso por encima de República Democrática del Congo, Somalia, Etiopía, Nigeria y Yemen, solo superado por Siria.

De acuerdo a cifras de la Unidad de Atención para las Víctimas con corte a 28 de mayo de 2019, en el Registro Único de Víctimas se encuentran registradas 8.816.304 personas, de las cuales 7.849.141 lo son por desplazamiento.

Ahora, no se está solamente frente a una crisis humanitaria derivada del desplazamiento forzado, sino que también debe considerarse lo que puede colegirse como una simbiosis causa – consecuencia: el despojo de tierras. Lo anterior, porque los orígenes del conflicto armado en Colombia devienen de las frustradas reformas agrarias que requería el país, y que desencadenaron una serie de reclamaciones provenientes de los movimientos campesinos que, alzados en armas, buscaban una reivindicación de sus derechos a la tierra dadas las profundas inequidades que padecía la población rural, la enorme concentración y la ausencia de mecanismos redistributivos.

Uno de los momentos más icónicos está relacionado con la expedición de la Ley 135 de 1961, iniciativa del presidente Carlos Lleras Restrepo, que buscaba precisamente corregir las anteriores problemáticas a través del diseño de procedimientos, instituciones y técnicas que democratizaran el acceso a la tierra por parte de la población rural más vulnerable. Tal como lo aduce Álvarez Silva (2016, p. 133), con esto se pretendía superar y prevenir los estragos de las luchas bipartidistas que también tuvieron origen en dos anteriores reformas agrarias que fracasaron y detonaron el levantamiento de los campesinos contra los terratenientes, recogidos los primeros por facciones del Partido Liberal y los segundos enfilados en el Partido Conservador.

Pese a lo anterior, se requirió de una legislación que complementara algunos vacíos de la Ley 135 de 1961, pues a pesar de los esfuerzos institucionales, se debían regular otros aspectos como la aparcería y la mera tenencia. La Ley 1 de 1968 tenía ese propósito y fijó reglas claras frente a las áreas explotadas. Pero quizá el aspecto más vanguardista de esta legislación es la creación y promoción de mecanismos organizativos que permitieron que los campesinos tuvieran una fuerte e importante interlocución con el estado colombiano.

Sin embargo, la Ley 135 de 1961 y sus normas complementarias fueron vistas como una amenaza para quienes ostentaron históricamente la titularidad de la tierra bajo estrategias de concentración de la propiedad y para políticos de corte tradicional. Ellos consideraban que estas

normas agrarias eran contraproducentes para la libre empresa. Es por ello que en 1972, representantes de estos grupos se reunieron en Chicoral, Tolima, con el objetivo de promover una contrarreforma agraria que hiciera contrapeso a las políticas implementadas desde el antiguo gobierno de Lleras Restrepo, lo que se conoció coloquialmente como “El Pacto de Chicoral”. Estas propuestas quedaron plasmadas en la Ley 4 de 1973 que entre sus aspectos más relevantes tuvo el de endurecer los requisitos para la adjudicación de baldíos y la flexibilización de los estándares para la compra de tierras por parte del Estado.

Según Sánchez León (2016, p.132), ante la falta de respuesta por parte del gobierno a las necesidades de la población rural vulnerable, empieza el surgimiento de movimientos radicales de campesinos inconformes que son el caldo de cultivo de los grupos guerrilleros.

Lo anterior también fue documentado por Pizarro León Gómez (1986, p.402) al dar cuenta del nacimiento de las FARC, que paradójicamente es el resultado de una serie de movimientos de autodefensas campesinas agremiadas que nacen en respuesta a las agresiones militares que sufría la población rural que por la fuerza implementó “la toma revolucionaria por la tierra”, sienta esta práctica consistente en la invasión de latifundios.

Mantener un grupo armado de largo aliento con vocación de poder y que aspiraba a tomarse la institucionalidad por las vías de hecho era un reto mayúsculo en términos de resistencia, reclutamiento y financiación. Es entonces cuando se debe recurrir a formas de generar recursos que permitan la lucha armada, por lo que las estrategias inmediatas y más lucrativas para la cooptación de ingresos fueron el secuestro y la extorsión, a las que recurrieron la mayoría de grupos guerrilleros.

Sin embargo, a medida que estos grupos insurgentes iban haciendo presencia en los territorios y expandiendo su accionar, las exigencias logísticas y de suministros iban creciendo. Otras fuentes de financiación no se hicieron esperar, especialmente las ligadas a la producción de

cocaína en sus distintas fases. Esto implicó la participación de las guerrillas, especialmente de las FARC, en distintas tareas tales como la vigilancia de cultivos ilícitos y laboratorios, y el cobro de “impuestos” al producto procesado.

Según Melo (2017, p.261), tales estrategias fueron exitosas y por ello entre 1982 y 1998 se da el momento de mayor consolidación de los grupos insurgente. A su vez, se va dando simultáneamente una contaminación y degradación del conflicto por los métodos utilizados que iban en contravía del Derecho Internacional Humanitario.

Precisamente como respuesta a estas ofensivas y ataques, y ante las limitaciones de un ejército con bajo presupuesto, sectores de terratenientes y narcotraficantes se aliaron para crear grupos de autodefensas que rápidamente obtuvieron el respaldo de ciertos miembros de las fuerzas militares. Estos grupos fueron vistos como una eficaz alternativa de lucha contrainsurgente sin las limitaciones normativas y operacionales que restringían el accionar de los ejércitos regulares.

Con este nuevo actor en escena, el conflicto armado colombiano se extendió y dilató, alcanzando su punto máximo entre 1986 y 2016. A su vez, sufriendo una enorme degradación por las nuevas tácticas de control militar, económico, territorial y político que incluían graves y masivas violaciones a los derechos humanos. Todas las partes involucradas recurrieron a masacres, tomas de poblaciones y desplazamientos forzados para mostrar poderío frente al adversario, el Estado o la población civil.

La lucha no es solo por la distribución de la tierra, sino que los actores en conflicto ven en el acceso a la misma, ya sea mediante mecanismos de expulsión de sus explotadores o a través de negociaciones fraudulentas, una nueva forma de adquirir recursos para la guerra que fueron destinados a reservas estratégicas o al beneficio de auspiciadores o simpatizantes de ambos grupos. Surge entonces el concepto del despojo, como la acción encaminada por parte de los grupos armados para sustraer mediante actos violentos o fraudulentos un predio que está siendo

explotado o habitado por alguien. Esto deja en evidencia que no se trata de un hecho aislado sino que es una estrategia diseñada y orquestada en la cual se busca acceder al mayor número de hectáreas de tierra.

Las modalidades y técnicas empleadas por los diferentes grupos ilegales quedaron consignadas en el informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2009, p.19), que da cuenta también de los territorios más afectados con estas estrategias. Es así como la expulsión o despojo material, las ventas forzadas, las suplantaciones de identidad, e incluso, trámites judiciales y administrativos fueron utilizados por los actores armados o sus testaferros para acaparar la tierra de los campesinos en donde se ejercía control territorial por un grupo hegemónico.

Ya pasando a la dimensión del problema y el número de personas y predios afectados, hasta 2012 no se tenía una herramienta que censara tanto a despojados como a sus bienes. Esto lleva a que la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2009, p.21) recopile una variedad de cifras que devienen de distintas fuentes y que tratan de aproximarse a la problemática. En esa recopilación, tanto la academia, como las organizaciones de víctimas y entidades públicas se han pronunciado frente a cuál es la realidad del despojo en Colombia. Este oscila entre 1.2 millones de hectáreas según la investigadora Ana María Ibáñez y 10 millones de acuerdo al Movimiento Nacional de Víctimas de Estado – MOVICE. Aunque entre unas y otras cifras hay una enorme diferencia, así se acoja la más moderada, propuesta por la profesora Ibáñez, no deja de ser escandalosa.

En el caso del departamento de Antioquia, de acuerdo a cifras de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, este ha aportado el mayor número de afectados por el conflicto

armado. A 31 de diciembre de 2019 se tenían registradas 1.922.150 víctimas<sup>3</sup>, lo que corresponde al 21% de todos los registros a nivel nacional. En el tema de restitución de tierras, el 24% de las solicitudes versan sobre bienes ubicados en este departamento, pues con corte a 30 de noviembre de 2019, la Unidad de Restitución de Tierras había recibido 124.132 a nivel nacional.<sup>4</sup>

Lo anterior coloca a Antioquia en el deshonroso primer lugar de victimizaciones a nivel nacional. Su territorio extenso y diverso, su ubicación geográfica estratégica con salida al mar y zona de cordillera y su inmenso capital hídrico, forestal y minero; lo hizo atractivo para todos los actores del conflicto. Se suma a lo anterior, la presencia hegemónica de los grandes carteles del narcotráfico, que como ya se explicó en párrafos anteriores, no solo oxigenaron financieramente a los grupos armados, sino que se valieron de los mismos para expandir sus operaciones.

En una investigación anterior en la cual participó esta autora en el año 2009, se hizo un diagnóstico territorial de las subregiones más afectadas por el conflicto. Con este objetivo se utilizaron las denuncias para acceder a los mecanismos de esclarecimiento judicial y reparación bajo el marco de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, que realizaron las víctimas. Este trabajo fue pionero en el departamento de Antioquia y se basó en 3.602 documentos judiciales recogidos en jornadas de atención en todas las subregiones del departamento. Los investigadores Balvín, Cadavid, Insuasty & Restrepo (2009) encontraron que los picos más altos de violencia se ubican entre 1993 y 2003, pero a su vez, lograron clasificar las victimizaciones por subregión de acuerdo al siguiente cuadro:

---

<sup>3</sup> Cifras extraídas del portal de datos abiertos de la entidad ubicado en <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

<sup>4</sup> <https://www.restituciondetierras.gov.co/estadisticas-de-restitucion-de-tierras>

**Título: Victimizaciones por subregiones, porcentaje**

Victimización	General	Magdalena Medio	Nordeste	Occidente	Valle de Aburrá	Oriente	Suroeste	Bajo cauca	Norte	Urabá
Homicidio	53,3	54,7	53,2	49,8	69,0	45,8	51,1	30,7	52,4	57,4
Desaparición forzada	13,5	25,7	10,3	10,8	7,3	9,8	15,3	14,4	9,5	13,3
Desplazamiento forzado	10,8	3,3	8,3	13,3	4,5	15,9	6,3	27,8	8,3	9,2
Amenazas	7,9	3,5	8,0	9,0	7,7	12,5	5,3	13,2	5,2	6,0
Tortura	4,8	4,1	7,3	3,2	3,4	5,2	7,4	4,4	6,3	4,9
<b>SUBTOTALES</b>	<b>90,3</b>	<b>91,3</b>	<b>87,1</b>	<b>86,1</b>	<b>91,9</b>	<b>87,2</b>	<b>85,4</b>	<b>90,5</b>	<b>81,7</b>	<b>90,8</b>
Otras: lesiones, secuestro, violencia sexual, reclutamiento, hurto, actos de terrorismo, minas antipersonal....	9,7	8,7	12,9	13,9	8,1	12,8	14,6	9,5	19,3	9,2

Tabla No 16: Fuente: Fichas de la Fiscalía - Procesamiento: Convenio CNRR-ACCIÓN SOCIAL Proyecto Tierras-USB-IPC.

(Balvín et al. 2009, p. 71)

No obstante este primer acercamiento desde la academia, es importante recoger las estadísticas oficiales que han sido construidas por la entidad encargada de la atención y reparación a las víctimas, que parametrizó los tipos de victimización más predominantes. Se encontró que en el departamento de Antioquia se tienen registrados 1.685.191 eventos de desplazamiento forzado, seguidos de 315.283 homicidios.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Ibídem, pág 15

## **La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: un hito histórico para el país**

Ante el drama humanitario que dejaban las estelas de la guerra en el país, en 2011 se sanciona la Ley 1448, más conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta normativa no sólo establece y diseña un sistema para la atención y la reparación a las víctimas, sino que hace reconocimiento político a la existencia del conflicto armado interno. Presupone que los afectados por este estado de beligerancia deben ser destinatarios de un importante número de acciones afirmativas por parte del Estado colombiano como máximo garante de la vida, integridad, honra y bienes de sus asociados. Esta ley responde a estándares internacionales que exigían una respuesta humanitaria a las hostilidades provenientes de diferentes actores que en un principio tuvieron una bandera ideológica pues no se trataba de simples terroristas o delincuentes comunes.

Esta conquista de derechos representó un arduo camino que recorrieron las víctimas y las organizaciones sociales y tuvo importantes antecedentes como la Ley 387 de 1997 o Ley de Desplazamiento Forzado; ley 418 de 1997 o Ley de Orden Público y la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.

Sin embargo, esas anteriores legislaciones no contemplaban mecanismos jurídicos que reversaran los despojos ocurridos en el marco del conflicto armado. Adicionalmente, las acciones ordinarias consagradas en la legislación civil tales como las reivindicatorias y posesorias, por nombrar algunas, contemplan términos de prescripción muy cortos que en la mayoría de los casos ya se habían cumplido. La legislación ordinaria establece unos estándares probatorios muy altos que muy difícilmente una persona en situación de desplazamiento podía cumplir, pues la obtención y presentación de la sola prueba documental de por sí, ubica al reclamante de tierras en una posición desventajosa con respecto a su contraparte.

Ante este escenario complejo para los afectados por el despojo de tierras se debía pensar en una normativa que atendiera como mínimo cuatro aspectos que facilitarían el acceso a la justicia por parte de las víctimas:

- Inversión de la carga de la prueba.
- Flexibilización probatoria.
- No prescripción de los términos.
- Medidas complementarias que faciliten el retorno de las comunidades.

Bajo estas premisas se construyó el capítulo de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011, que entre otras novedades contó con la estructuración de una serie de presunciones en favor del despojado, el diseño de un procedimiento expedito y la configuración de unas acciones de seguimiento a los fallos. El objetivo era que la restitución no solo fuera una forma de volver a patrimonializar a la población en situación de desplazamiento, sino que como bien lo mencionara Uprimny-Yepes & Sánchez (2010), se superaran las brechas de la inequidad en la búsqueda de una restitución transformadora y no solo un procedimiento formalizador.

### **El trámite de restitución de tierras y su naturaleza**

Más allá de la discusión sobre los orígenes de un proceso de restitución de tierras y la necesidad de implementarlo en Colombia, no puede desconocerse que éste es un trámite que posee ciertas particularidades que lo hacen único al interior de la cultura jurídica del país.

Para comenzar a describir sus características, se hace necesario reseñar que este consta de dos etapas que son condiciones necesarias para que un despojado sea restituido. En primer lugar se debe adelantar un proceso administrativo ante la Unidad de Restitución de Tierras, el cual tiene por objetivo la inscripción del predio y el solicitante en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzadamente – RTADF. Esta se constituye en requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras.

Por razones metodológicas, no se hará mucho énfasis en esta fase del trámite ya que el centro de la discusión del presente artículo estará enfocado en las decisiones judiciales, que hacen parte de la etapa dos del proceso de restitución, pero esto no es óbice para señalar algunas características del proceso administrativo:

- Se considera que es expedito ya que se debe adelantar en 60 días, prorrogables por 30 adicionales.
- Inicia en los territorios que tengan condiciones de seguridad general y para el retorno, y que cuenten con un número importante de solicitudes. Es decir, que los casos no se conocen en orden cronológico de llegada sino a cuando se priorice el espacio geográfico donde están los predios solicitados.
- La labor investigativa de la Unidad de Restitución realiza la consecución de los documentos que acrediten la legitimación del reclamante pues se parte del presupuesto de la pérdida de soportes probatorios debido al desplazamiento.

- El caso debe concluir con la inscripción en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzadamente, siempre y cuando atienda a los siguientes criterios en su totalidad:
  - El reclamante debe tener la calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio solicitado en restitución.
  - Los hechos que dieron lugar al despojo y/o abandono deben haber acaecido con posterioridad al 1 de enero de 1991.
  - El abandono y/o despojo debe ser producto de acciones derivadas del conflicto armado.

Estos anteriores requisitos también se interpretan en consonancia con los legitimados para iniciar la acción de restitución. En caso de que el titular del predio se encontrare fallecido o desaparecido, se deberán aplicar los órdenes establecidos en el artículo 81 de la Ley de Víctimas, haciendo extensiva esta legitimación al cónyuge o compañero/a permanente que tuviese el reclamante al momento del despojo o abandono.

Si faltan uno o más requisitos de los anteriormente descritos, entonces no procederá la inscripción y por ende no se cumpliría el requisito de procedibilidad para acceder a la etapa judicial exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez agotada la fase administrativa con la inscripción en el RTDAF, la víctima puede presentar su solicitud ante los jueces civiles especializados en restitución de tierras, la cual puede adelantar de manera directa sin necesidad de apoderado o a través de los servicios de representación judicial que tiene la Unidad de Restitución de Tierras. De acuerdo al numeral 5 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, esta es una de las funciones de dicha entidad. De aquí se desprende una de las particularidades de este proceso, pues quien investiga sumariamente el despojo para proceder a la inclusión en el RTADF se convierte en vocero del reclamante más adelante. De hecho, la Unidad de Restitución de Tierras (2018, p.36) presenta como balance un total de 3.507 demandas con representación de abogados de esta entidad.

## **La solicitud de restitución de tierras: ¿una demanda ordinaria o un amparo constitucional?**

En el análisis sobre las competencias de los jueces y magistrados de restitución de tierras en cuanto a las órdenes que deben emitir en aras de una restitución integral, la discusión sobre cuál es la naturaleza del proceso judicial como mecanismo reversivo del despojo y abandono en el marco del conflicto armado no se torna estéril. Más aún, cuando el presente trabajo tiene como pretensiones cuestionar e identificar si los decisores judiciales tienen una comprensión amplia de las necesidades jurídicas de los reclamantes de tierras, entre las que se incluyen la resolución de asuntos de derecho de familia.

Para empezar, se tiene que una vez agotada la etapa administrativa de inscripción en el RTADF, el reclamante presenta lo que la Ley 1448 de 2011 denomina una “solicitud” conforme al artículo 82, la cual puede versar sobre asuntos de restitución o formalización. Este último ítem abre la posibilidad de que los jueces y magistrados no solo conozcan de casos de despojo en estricto sentido, sino que atiendan situaciones relacionadas con predios abandonados que requieran acciones de formalización como un componente reparador. Lo anterior empieza a dar muestras de que el proceso restitutivo tiene un componente disruptivo con respecto a otras acciones a las que puede recurrir un ciudadano del común. No sobra mencionar que el hecho de que se hable de solicitud y no de demanda ya acarrea un componente semántico que puede dar cuenta de un proceso corto y sumario, lo que va en sintonía con el propósito de la Ley 1448 de 2011.

Otro aspecto que llama la atención sobre la naturaleza de este trámite es la forma en que la misma se puede presentar, ya sea de manera oral o escrita, e incluso sin necesidad de recurrir a apoderados. Lo anterior dio pie para que Quinche, Peña Huertas, Parada Hernández, Ruíz

González, & Álvarez Morales (2015) resaltarán que estas características de la acción de restitución fueran comparadas con la acción de tutela:

Tanto el fallo de tutela como el del amparo de tierras tienen dos componentes básicos: una primera parte, que es declarativa, y una segunda parte, que consiste en la emisión de órdenes que resulten adecuadas a la restitución del derecho conculcado (pp. 83).

Esta apreciación nace de la tesis de los autores Quinche et al. (2015, p. 89) al considerar que la restitución de tierras es un componente de la reparación integral que lo convierte en un derecho fundamental y por ende requiere de un mecanismo constitucional para su defensa y protección. Para dichos autores, el proceso de restitución debe estar regido por los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por ende no responde a los parámetros de un procedimiento ordinario.

En parte, el legislador entendió estos requerimientos y le dio unas connotaciones especiales que redundan en garantías en favor del reclamante. Establecer presunciones a favor del solicitante, invertir la carga de la prueba para que el tercero que ostente la materialidad del bien sea quien acredite su buena fe exenta de culpa, y tal vez una de las características más esenciales, dotar al juez de restitución de un volumen amplio de facultades que procuren una materialización de los derechos a la restitución, lo que implica incluso un seguimiento con posterioridad al fallo. No en vano Quinche et al. (2015, p. 66) resaltan que tanto la acción de tutela como el amparo de tierras, como ellos han llamado el proceso restitutivo, no se quedan exclusivamente en la emisión de las órdenes sino en la verificación del cumplimiento de todas y cada una.

Si se comparte la visión de Quinche et al. sobre la naturaleza del trámite restitutivo como un amparo constitucional. Si bajo la premisa del restablecimiento de los derechos de las víctimas se permite que los jueces y magistrados de esta jurisdicción puedan fallar incluso extrapetita. Si

pueden emitir órdenes que propendan por un derecho mejorado sobre la tierra, se comprobará que los aspectos del derecho de familia que estén sin resolver y que incidan en el uso, goce y disposición de los predios, pueden ser atendidos. Nada obstaría para ello.

Ahora, desde el punto de vista procedimental, el trámite judicial no dista mucho de un proceso verbal sumario. En este se busca combinar la agilidad de la decisión con el agotamiento de etapas preclusivas que incluyan la posibilidad de oposiciones y un amplio despliegue probatorio. De acuerdo al artículo 91 párrafo 2 de la Ley de Víctimas, el término para fallar no puede superar los cuatro meses desde que se ha presentado la solicitud.

Para hacer más ilustrativo en qué consiste el proceso judicial cabe mencionar que este se inicia con la solicitud que como se acotó más adelante, puede ser presentada de manera verbal o escrita, sin la necesidad de apoderado. En la misma se deben cumplir los requisitos del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, que son los siguientes:

- La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación con departamento, municipio, corregimiento o vereda; la identificación registral con número de la matrícula inmobiliaria; e identificación catastral con número de la cédula catastral.
- La constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas.
- Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
- La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

De acuerdo a la tesis de Quinche et al., el proceso de restitución es de naturaleza constitucional y por ende debe responder a patrones de accesibilidad y sumariedad. Esto en cierta medida empieza a desdibujarse, por la exigencia de requisitos técnicos que para un habitante rural son difíciles de allegar, como lo son los relacionados con la identificación del predio y los fundamentos de derecho que se quieren hacer valer.

Pasando a la admisión de la solicitud contemplada en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2014, se establecen una serie de órdenes que debe emitir el juez de conocimiento, las cuales buscan darle publicidad al proceso pero a su vez promueven la protección del bien mientras se surte el trámite. Luego viene la etapa de notificaciones o de traslado de la solicitud como lo cita la norma restitutiva para que los terceros dentro de los 15 días siguientes hagan sus oposiciones y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer para acreditar su buena fe exenta de culpa. Una vez integrado todo el litisconsorcio se abre el período probatorio que no puede superar los 30 días, teniendo como rasgo característico que el juez o magistrado puede fallar de plano con las pruebas aportadas. Adicionalmente, las que sean allegadas por la URT se consideran fidedignas.

Otra característica del proceso es en cuanto a la competencia del fallador. Para aquellos casos donde no se presentó oposición continuará conociendo el juez civil especializado en restitución de tierras hasta la emisión del fallo, pero serán los magistrados de la Sala de Restitución de Tribunal Superior quienes emitan la correspondiente sentencia pues el caso les será remitido por el juez, una vez se haya agotado toda la etapa probatoria.

Tanto para jueces como magistrados el término para emitir la sentencia será de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Fallo que no es susceptible de apelación pues solo se concede el recurso de consulta en caso de que todas las pretensiones hayan sido negadas al reclamante y la sentencia sea emitida por juez unipersonal. También se faculta la acción de

revisión que se surte ante la Corte Suprema de Justicia, mecanismo que es exclusivo para las sentencias emanadas de la Sala de Restitución de los Tribunales Superiores de Distrito.

Como puede observarse, el proceso tiene unas serias pretensiones de ser sumario y breve, pero en la práctica atiende a unos presupuestos de bilateralidad de la audiencia que desdibujan la posición prevalente de la víctima, pues la facultad que tienen los falladores de emitir sentencia de plano no se está aplicando. No significa con la anterior afirmación que el derecho de defensa y contradicción de los terceros tenga que supeditarse o desconocerse, sino que la sumariedad imaginada por el legislador no se concreta. Se convierte el proceso en uno ordinario pues incluso en los trámites sencillos y sin opositores no se observa la abreviación de las etapas, conclusión que se extrae de la lectura de los fallos estudiados en su recuento procesal.

Aún con las dificultades por parte del operador judicial para atender el trámite en el término de ley y aplicando el enfoque pro víctima, no puede afirmarse que estos operadores judiciales no están revestidos de unas facultades constitucionales que los obligan a imprimirle al proceso un enfoque de derechos más allá de los formalismos.

Cabe la posibilidad de que en el marco de esas amplias facultades, estos puedan resolver otros asuntos que de no atenderse complejicen el goce efectivo de derechos de la población víctima del conflicto, especialmente la afectada por despojo o abandono de tierras, lo que desvirtúa su naturaleza de jueces ordinarios. Pero un juez constitucional como lo es el de restitución de tierras, que incluso mantiene su competencia en el post fallo, puede atender a criterios diferenciales para la concreción de sus órdenes. Quinche et al. (2015, p. 84) ya lo señalaban en su texto al citar la sentencia C-099 de 2013 que ratifica las amplias facultades de los falladores en procesos de restitución.

### **La sentencia restitutiva: contenidos y posibilidades**

El artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 contempla los contenidos del fallo restitutivo el cual debe pronunciarse frente a 20 aspectos, todos igual de relevantes. Se destacan los relacionados a las pretensiones y las oposiciones, la identificación del predio, la cancelación de los registros fraudulentos que originaron el despojo, las órdenes para la formalización y el disfrute del bien, las condenas en costas y las compulsas de copias en caso de que se identifique la comisión de un hecho punible. Sin embargo, el aspecto que será céntrico en el planteamiento del problema del presente texto es el contenido del literal p del artículo 91, pues este, de acuerdo a la tesis formulada, permite que los jueces de restitución de tierras que son de naturaleza constitucional, puedan precisamente desplegar acciones que garanticen el goce del bien. Para ello se atenderá a la literalidad de la norma:

**ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO.** La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso: ...

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;

Para continuar con la discusión, se hace necesario definir qué se entiende con efectividad jurídica, concepto que está íntimamente ligado al goce efectivo de derechos. Entre ellos se cuenta la patrimonialización del reclamante y su familia, con los respectivos atributos de la propiedad como uso, goce y disposición. Si las sentencias de restitución no garantizan mínimo esos tres atributos realmente no se está frente a un fallo efectivo.

Los 20 asuntos a resolver que trae el artículo 91 le apuntan mínimamente a uno de ellos, siendo previsorio el legislador cuando al no poder abarcar aquellas situaciones que en cada caso en particular se presentan, deja al fallador la posibilidad de recurrir a órdenes adicionales. Además, al concebir la tierra como un activo de la familia despojada, se legitimó para recurrir a la acción de restitución a los cónyuges o compañeros permanentes y los herederos del titular. Todo lo anterior conforme al artículo 81 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esto hace suponer que el legislador consideró que la explotación agraria se hace de manera conjunta por todo el núcleo familiar que merece toda la protección ante graves violaciones a los derechos humanos. Siendo así, no puede desconocerse que si la protección deprecada es para la familia, entonces deberán atenderse todos los procesos jurídicos derivados del derecho de familia; precisamente para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes restituidos, bajo el presupuesto de que los jueces de restitución como jueces constitucionales tienen la potestad de hacerlo.

### **Perfil de la familia reclamante de tierras**

Para poder establecer la necesidad de resolver asuntos de derecho de familia en los procesos restitutivos, se requiere precisar cómo son las familias que reclaman predios despojados o abandonados, es decir, cuál es su relación con la tierra, cómo son los lazos y los vínculos entre sus miembros y las problemáticas o necesidades jurídicas más sentidas. En principio, debe aclararse que no se está proponiendo un estudio demográfico o sociológico sino una aproximación a las dinámicas de tenencia y explotación de los predios despojados y reclamados.

Las familias despojadas y que posteriormente se convierten en reclamantes de tierras, no distan mucho en su composición de la de cualquier familia rural: una jefatura masculina, un número importante de hijos y el aporte silencioso pero vital de las mujeres, los niños y las niñas en el cuidado y sostenimiento de los predios que explotan, lo cual pudo evidenciarse en los núcleos familiares relacionados en las sentencias y en los relatos de los reclamantes cuando rindieron sus declaraciones ante los operadores jurídicos que emitieron los fallos.

No puede desconocerse que la familia campesina se convierte en un símil de empresa que tiene muy bien distribuidos los roles y que por ello, a pesar de las carencias en tanto al acceso a bienes y servicios, es un modelo eficiente que ha permitido la subsistencia de sus miembros. Un ejemplo claro es el trabajo doméstico y la economía del cuidado que recae mayoritariamente en las mujeres, que sin distinción de edad son las responsables de importantes tareas logísticas. Ellas están a cargo de los animales de corral, el cultivo de las huertas caseras, la preparación de alimentos para todos los miembros del clan familiar, la crianza de los niños y el cuidado de los

ancianos, que ante la imposibilidad de lograr su pensión de jubilación, deben ser atendidos por sus propios parientes. Lo anterior fue recogido por Zorio (2015, p. 298)

Nuevamente Zorio (2015, p. 302) expone que los niños y las niñas no están exentos de la dinámica de aporte y trabajo, pues en la distribución de funciones, los padres o cuidadores les asignan una serie de tareas que deben combinar en el mejor de los casos con la atención a sus estudios. Estas labores van desde ordeñar vacas, desyerbar los cultivos, buscar agua y apoyar a las mujeres en la elaboración de alimentos.

La anterior dinámica está ostensiblemente soportada en los estereotipos de género pues las tareas no son asignadas de manera democrática ni por las capacidades de los miembros de la familia, sino por la condición de hombre o mujer y por el grupo etario al que pertenezca, lo que profundiza las brechas de equidad entre los integrantes. No quiere decir lo anterior que la familia rural sea de por sí un espacio de maltrato o de riesgo para mujeres, niñas y niños. Pero la falta de participación en la toma de decisiones trascendentales tales como la compra y venta del predio, su cambio de vocación agraria y la contratación de mano de obra, por citar algunos ejemplos; los expone a situaciones de exclusión que se agudizan con el conflicto armado y el consecuente desplazamiento forzado.

Esto ya lo había expresado Zorio (2015)

Por consiguiente, en el marco del conflicto armado, contexto en el que toda la población campesina es vulnerable al despojo de tierras, las mujeres resultan ser más vulnerables que los hombres. Claro que no se puede negar que a los hombres campesinos también los engañan y que el despojo de tierras ha violentado sus derechos, pero la inequidad de género redobla esta situación para el caso de las mujeres. (p. 299).

Lo anterior deviene de la nula información que tienen las mujeres, los niños y las niñas sobre sus derechos patrimoniales. Si bien hay un profundo arraigo con el predio, al que consideran no solamente como un bien sino como un sistema vital, es también claro que son desconocedores de una dinámica legal y económica que les genera beneficios y obligaciones. Así las cosas, en temas sucesorales, constitución de sociedades conyugales o patrimoniales, afectación a patrimonio de familia inembargable, adjudicación de baldíos y prescripción adquisitiva de dominio, no hay participación alguna de estos miembros de la familia, máxime cuando los mismos hombres tampoco son conocedores de sus derechos y no hay una institucionalidad o mecanismos de justicia cercanos que los cobije.

Por ello, los vínculos con la tierra se adquieren de manera espontánea en una especie de naturalización de los mismos donde las formas jurídicas no importan, no porque no se les de valor, sino porque hay una completa ignorancia de las mismas. Prevalecen otros mecanismos de regulación de la tenencia y la explotación como los acuerdos verbales, las “reparticiones en vida” y los lazos comunitarios, lo cual puede concluirse de la bibliografía estudiada como estado del arte y de los mismos fallos analizados. La tierra no es entonces un activo, el predio no es bien en sí mismo, sino que se está frente a un sistema vital que abarca los afectos, la identidad, el arraigo, el reconocimiento, el proyecto de vida y la construcción de tejido social. Esto cobija indistintamente a hombres, mujeres, niños y niñas, pues pese a que las decisiones de la administración del fundo y el imaginario de propiedad recaiga en los primeros, los demás no se marginan ni son ajenos a los sentimientos y a los nexos que les genera ser parte de un territorio más que reconocerse como propietarios de un inmueble. Lo anterior se condensa en el término *topofilia* construido por Yi- Fu Tuan y que se define “como *el lazo afectivo entre las personas y el lugar o el ambiente circundante*” (Como se citó en Soto Caro, 2016, p. 146).

Dependiendo del contexto cultural y regional, asuntos como la filiación o las uniones maritales múltiples no importan ni son determinantes al momento de generarse esa topofilia. Para varias compañeras permanentes que comparten el mismo hombre o al hijo no reconocido o de crianza, lo que les genera el arraigo es sentirse incluidos en el sistema familiar que a su vez les asigna roles y tareas en la explotación conjunta del predio y por ende reconocimiento.

Según Zorio (2015, p. 296), para las familias campesinas del país la tierra no es solo un activo que engrosa el patrimonio del cabeza de hogar, sino que se concibe como un lugar en el cual todos los miembros de la familia hacen aportes de trabajo para su consecución y explotación en dinámicas colectivas y de distribución de las tareas. Esto hace que mujeres, niños, niñas y adolescentes hagan significativas contribuciones a la economía doméstica y familiar, que no son cuantificadas ni remuneradas, pero indispensables para adelantar los proyectos de sostenimiento y de soberanía alimentaria. Lo anterior ya había sido advertido por Zuluaga (2011):

Es común que buena parte de la subsistencia descansa sobre el trabajo no remunerado de las mujeres; en el caso de las campesinas su trabajo doméstico y en la producción agraria, permite la reproducción tanto de la fuerza de trabajo, de la familia y del sistema de producción, lo que en últimas permite el sostenimiento de la vida. Desde la perspectiva de género se ha planteado la relación directa que tiene el trabajo tradicionalmente realizado por las mujeres en el hogar, con la satisfacción de las necesidades humanas básicas. No solamente con el alimento y el vestido sino también con aquellas que tienen que ver con los aspectos más subjetivos como la afectividad, la comprensión, el cuidado, etc. (p. 5951)

Contrario a lo que se piensa, los prototipos de familia campesina son de una amplia diversidad que pasa por lo regional, lo cultural y lo étnico. Concebir las familias rurales desde una lógica

nuclear y con vínculos formales es una visión muy limitada del contexto agrario. De una lectura atenta de los 412 de restitución y que recaen sobre predios del departamento de Antioquia, puede colegirse que en predios de grandes áreas como los ubicados en el Urabá antioqueño o en el Bajo Cauca, las familias extensas están compuestas por padres, hermanos y las parejas de estos con sus respectivos hijos. Así, imparten una mecánica de supervivencia y subsistencia que optimiza la producción agropecuaria en beneficio de todo el clan y de la economía campesina.

Ya analizando las relaciones de la tierra y la familia en subregiones como el oriente antioqueño, puede observarse la práctica de la donación de fracciones de predio por parte del padres a sus hijos cuando estos empiezan a conformar sus propios hogares, lo que profundiza aún más la complejidad de los minifundios y la informalidad en la tenencia de la tierra. Se observa que ante la ausencia del padre cabeza de hogar, ya sea por muerte o abandono, la administración de los predios recae en gran medida en los hijos varones, relegando de las decisiones gruesas a la madre o hermanas. Lo que sí se observa de manera generalizada en un grueso de familias campesinas, independientemente de la región a la que pertenecen, es una alta incidencia de uniones maritales de hecho y de la casi inexistencia de procesos sucesorales cuando el titular del predio fallece. Lo anterior se explica por la falta de acceso de la población rural a las instituciones del Estado, sobre todo en lo referido a trámites de sucesión y formalización.

Las uniones maritales obedecen a una concepción de familia que trasciende los vínculos jurídicos para constituirse por lazos naturales. Esto no sería un problema si la legislación civil y agraria reconociera en sus postulados axiológicos la diversidad familiar al momento de regular las temáticas de acceso y explotación de predios rurales. Sin embargo, las diversas normativas vigentes, tales como el Código Civil y la Ley 160 de 1994, que es la actual regulación de reforma rural, están diseñadas para una familia nuclear, ojalá producto de un matrimonio, para efectos de una mejor acreditación del vínculo entre la pareja.

Desafortunadamente, este tipo de discriminaciones en la ley tienen dos efectos sumamente nocivos para el reconocimiento de derechos, especialmente de mujeres víctimas del conflicto armado.

Como bien lo señalaba Garcés Amaya (2015, p. 191), las mujeres solo acceden a los derechos de la propiedad por el estatus marital de sus compañeros o cónyuges, es decir, que no hay una oferta especial unificada para familias monoparentales con jefatura femenina. Dicha tesis también se refuerza con lo expresado por Gaviria (2015), cuando analizaba la insuficiente protección que generaba la Ley 731 de 2002:

Esta es la norma más compleja de todas las examinadas en el presente texto, y su aplicación está rodeada de tantas dificultades que no permite obtener el beneficio buscado por el legislador. Por ejemplo, aunque la norma busca la protección para las mujeres rurales, el artículo 24 otorga beneficios para cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, pues es quien puede probar el abandono del otro cónyuge o compañero permanente, sea hombre o mujer, el beneficiario de la titulación del predio por parte del Estado. (p. 591)

Pero esta problemática no solo afecta las aspiraciones de formalización de las familias campesinas mediante el proceso restitutivo, sino que tiene un profundo impacto en las posibilidades de desarrollo de las comunidades rurales beneficiadas con la restitución. En algunos casos el titular del predio fue asesinado, lo que ocasiona el desplazamiento y el despojo. Si la sentencia solo reconoce la devolución del predio y no adelanta el trámite sucesoral de este titular, se deja a esa familia sin la posibilidad de bancarización y de acceso al crédito, ya que su patrimonio no cumpliría con las formalidades para que sirva de garantía.

Si el modelo de desarrollo rural propuesto, o al que por lo menos le apuesta la política pública de restitución de tierras en Colombia, tiene un enfoque proteccionista de las comunidades rurales

y la búsqueda de una justicia distributiva, ha de considerarse que esto no se está logrando. No se discuten aquí los resultados de la política pública ni sus importantes avances, tampoco su pertinencia, dos aspectos que son irrefutables. La discusión real es el nivel de impacto que la restitución de tierras genera en el desarrollo de las poblaciones a través del reconocimiento y comprensión de sus esquemas y tipologías familiares, el respeto por las mismas y la orientación de órdenes judiciales que protejan a todos sus miembros. Es decir, no puede hablarse de desarrollo si este no se centra en la gente, en sus complejidades y potencialidades. Hacer lo contrario, es una política que no despliega todo su potencial y cuyos resultados son inferiores, no solo a las expectativas de la población, sino a las metas del mismo desarrollo rural.

Una vez entendida la cosmogonía de las familias rurales, no puede el operador judicial ignorar estas realidades que superan el derecho formalmente constituido, y alejarse de las mismas en sus decisiones. Lo primero que debe hacer es entender que las relaciones con la propiedad están transversalizadas por los vínculos naturales, culturales e identitarios de las familias destinatarias de sus fallos. Las figuras del derecho civil no logran explicar estos nuevos escenarios y por ello deberá recurrirse a los principios y a la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sentado lineamientos en cuanto a la diversidad y multiculturalidad de las familias colombianas. De igual forma se requieren esfuerzos adicionales para evitar que las sentencias de los jueces y magistrados profundicen la inequidad en vez de superarla.

No puede desconocerse que diversos investigadores han sentado tesis sobre el enfoque de género y diferencial con que debe ser aplicada la norma restitutiva, pero llama la atención sobre la desmitificación del modelo de familia nuclear que parece ser el imperante en las diversas legislaciones agrarias y en la misma Ley de Víctimas. Al respecto, Zorio (2015) ya reconoce esta premisa cuando señala:

Aunque en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras el artículo 75[10] mejora en términos de uso igualitario en el lenguaje, ya que permite avanzar de la concepción del “propietario”, el “poseedor” y el “ocupante” a la de la persona propietaria, poseedora u ocupante, para efectos del reconocimiento de derechos secundarios a la restitución, el artículo 81[11] contempla que además de esa persona titular serán también titulares de la acción regulada su esposa o esposo, su cónyuge, su compañera o compañero permanente, y parejas del mismo sexo.

Esta medida, aunque de nuevo parece ser neutral y además con toque garantista, en realidad solamente repitió el síntoma del cual venimos hablando, en primer lugar, que la titularidad de la tierra es individual, y en segundo lugar, que existen otros miembros en la familia a quienes solamente se les reconocen sus derechos, a través de sus vínculos de parentesco y filiación. Teniendo en cuenta que la tenencia de la tierra es informal, entonces, ¿si la posesión y la ocupación son relaciones de hecho, por ejemplo, por qué no son reconocidas como reclamantes directas las mujeres del grupo familiar que también explotaban la tierra, o los niños, niñas y adolescentes cuando son huérfanos? (p. 306).

No quiere decir que no se deban atender las necesidades jurídicas de las familias reclamantes y que el derecho civil y de familia sea totalmente inoperante. Por el contrario, la propuesta debe ser que los procesos de restitución de tierras también resuelvan los asuntos que se derivan de las relaciones familiares para acceder a un goce efectivo de derechos; eso sí, entendiendo la cosmogonía de las familias campesinas, sus dinámicas y entramado cultural. Con reconocimiento de las niñas, los niños y las mujeres como co explotadores de los predios y no solo parientes del jefe de hogar.

### **Los asuntos que se deberían atender y el problema a resolver: las necesidades jurídicas en materia de derecho de familia de los reclamantes de tierras**

Ya identificadas las formas de relacionamiento de los miembros de las familias campesinas y sus vínculos con la tierra, entonces es necesario precisar las necesidades jurídicas de las mismas. Se tiene que los altos índices de informalidad que han sido develados por medio de distintas herramientas dan cuenta de esta problemática que aqueja al agro colombiano. En reporte de datos abiertos de la Unidad de Restitución de Tierras<sup>6</sup> se muestra que un 43% de las tierras reclamadas son informales. Lo anterior pone serias talanqueras a las familias rurales al momento de acceder al crédito y a su patrimonialización y estas vulnerabilidades fueron aprovechadas por los grupos armados para implementar sus estrategias de despojo. Los predios que no contaban con títulos de propiedad fueron fácilmente transferidos y modificados en su morfología. Es decir, que las familias rurales no cuentan con seguridad jurídica y el mercado de tierras está regulado por el aprovechamiento de las condiciones particulares de los explotadores y no de criterios objetivos fijados por la oferta y la demanda en términos de igualdad.

Esto impacta de manera negativa en el reconocimiento de los derechos de los miembros del grupo familiar al momento de regular las relaciones internas y la distribución de prerrogativas de manera equitativa y con arreglo a las formas jurídicas. Es por ello que se han identificado cuatro aspectos sensibles que la informalidad profundiza que ya de por sí son complejos de atender incluso en predios que cuentan con formalidad:

- Las sucesiones y los derechos herenciales: la transmisión de la propiedad obedece a regulaciones derivadas de acuerdos verbales y a la disposición del jefe de hogar sobre la distribución del predio entre las personas que él reconoce como su parentela. Sin

---

<sup>6</sup> <https://www.datos.gov.co/d/jjmk-ziuc/visualization>

embargo, estos acuerdos pueden ser sumamente excluyentes de las mujeres ya que estas designaciones benefician a los hijos varones a quienes culturalmente se les ve como continuadores de la estirpe del líder de la familia.

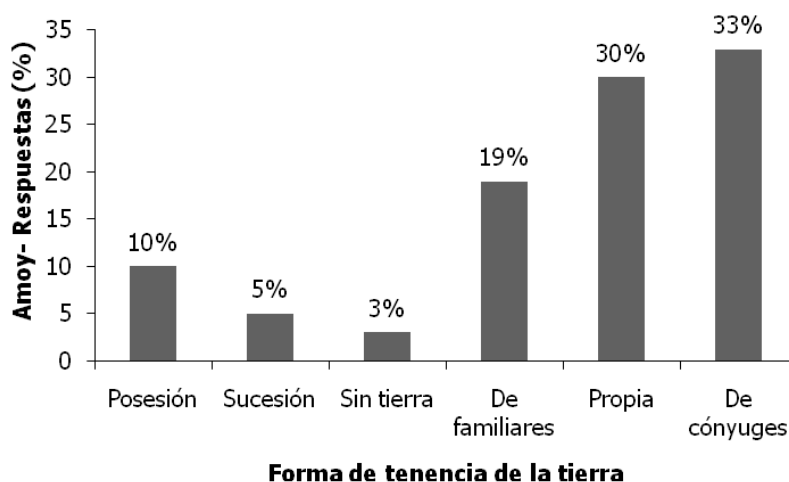
- La liquidación de las sociedades conyugales, patrimoniales o la coexistencia de ambas cuando incluyen la simultaneidad de uniones en un entorno y la cultura jurídica solo reconoce la monogamia y la singularidad en las uniones maritales.
- Derechos de otros miembros de la familia que no cuentan con vínculos de parentesco de los reconocidos en la ley, tales como hijos de crianza o sin reconocimiento paterno.
- La ocupación de baldíos y la posibilidad de adjudicar por sucesión esa adjudicación.

Adentrándose en la aplicación del Derecho de Familia y el impacto que la informalidad tiene sobre este, se encuentra que los derechos sucesorales de los herederos de la persona que fungía como explotador principal del predio quedan en el limbo al igual que los derechos patrimoniales de quien era su cónyuge, compañero o compañera permanente. Si los bienes no cuentan con antecedente registral se problematiza su inventario e ingreso a la masa sucesoral. Si bien es cierto que los derechos de posesión pueden ser transmitidos por causa de muerte, estos no consolidan el derecho a la propiedad que sería la salvaguarda para las mujeres o los hijos menores que buscan equidad en el acceso a la tierra, lo que perpetúa el ciclo de exclusión.

Si los vínculos con el predio devienen de la comunidad de sentido que se crea al ser parte del proyecto familiar y de explotación conjunta, los derechos de los hijos no reconocidos o de crianza también estarían en entredicho pues se tiene una concepción del acceso desde el parentesco ya sea por consanguinidad, adopción o afinidad. Igualmente quedan marginadas todas aquellas personas que no estén reconocidas en los órdenes hereditarios pero hacen parte de ese núcleo familiar y por ende del proyecto productivo.

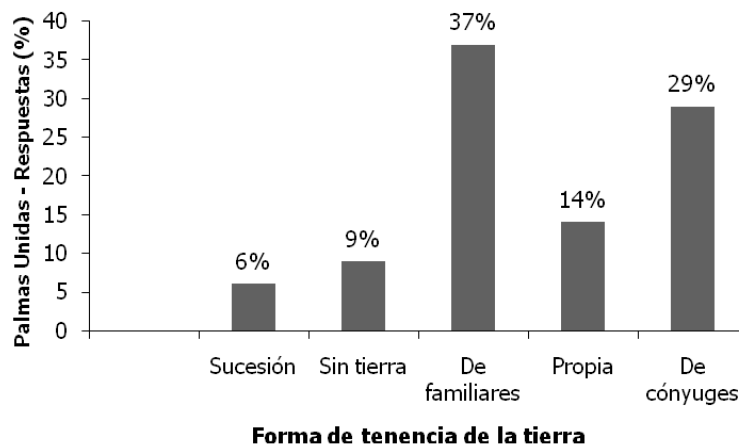
Así las cosas, las necesidades jurídicas que deben ser resueltas por los jueces y magistrados de restitución de tierras tienen origen en la informalidad pero además en legislación que concibe solo a la familia nuclear basada en la consanguinidad y en las uniones monogámicas. Con esto se desconoce la diversidad y multiplicidad de los vínculos que devienen incluso desde la misma multiculturalidad. Por fortuna, esta situación se ha venido corrigiendo con la vasta jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de diversidad familiar que puede ser aplicada de manera analógica a los temas agrarios.

Para el caso de Antioquia que es objeto de estudio del presente artículo, se tiene una aproximación a la cuestión sobre las relaciones o el nexo jurídico de las mujeres con respecto a los predios que explotan. Una muestra extraída de las mujeres que hacen parte del colectivo Asociación de Mujeres Organizadas de Yolombó, arroja los siguientes resultados:



(Zuluaga Sánchez, 2011, p. 5952)

En otra muestra generada con las mujeres pertenecientes a la organización Palmas Unidas, del municipio de La Ceja, se encuentra que los vínculos con los predios son más precarios y que hay una alta dependencia de las redes familiares para la estancia en el mismo.



(Zuluaga Sánchez, 2011)

Lo anterior llama no solo a que los jueces y magistrados de restitución de tierras reconozcan el impacto de la informalidad en la diversidad y atipicidad de la familia rural, sino que el reto está en hacerlo con el enfoque de género requerido.

### **Los baldíos y la necesidad de un tratamiento diferencial**

Ante los índices de informalidad ya expresados en párrafos anteriores, se ha podido establecer que un alto porcentaje de reclamantes de tierras ejercía sus derechos sobre bienes de naturaleza baldía. Es decir, sobre predios que no han salido de la órbita patrimonial del Estado pero que pueden ser adjudicables de acuerdo a las normas agrarias, y que mutan a propiedad privada.

No se tiene en Colombia un inventario de bienes baldíos pues su identificación se hace mediante metodología de descarte, es decir, contrastando las diversas bases de información para revisar si el predio tiene algún antecedente registral que dé cuenta de un posible origen de titulación. Hay algunas investigaciones que se han tratado de aproximar a una posible cifra, entre ellas la del Centro de Memoria Histórica (2016) que tiene las siguientes estadísticas frente a bienes baldíos en Colombia:

Con relación a la “propiedad pública” en la década de 1980, el CEGA informa que de los 6.663 predios rurales superiores a 500 hectáreas registrados en el catastro de

1984, 1.132 pertenecían a la Nación y sumaban 3.45 millones de hectáreas (Centro de Estudios Ganaderos y Agrícolas, CEGA y Lorente, Luis; Salazar, Armando, y Gallo, Ángela (1985), página 20). Por su parte, el *Atlas de la distribución de la propiedad rural* calcula que en 2009 los bienes fiscales del Estado abarcaban cerca de 18 millones de hectáreas, de los cuales estiman que 12 millones son terrenos baldíos (IGAC y otros, 2012, página 112). (p. 247)

Al contrastar la información de los niveles de informalidad con respecto a cuántos de esos predios baldíos pudieron ser objeto de abandono y/o despojo, el antecedente más fidedigno es el reporte de datos abiertos de la Unidad de Restitución de Tierras extraídos de su página web<sup>7</sup>, en la cual se aprecia que el 15% de las solicitudes de restitución de tierras versan sobre bienes baldíos.

Esta no es una cifra menor aunque aparente serlo y por ello amerita un capítulo especial, ya que el tratamiento e interpretación que se le ha dado a la continuidad de los derechos herenciales sobre este tipo de bienes ha generado situaciones de discriminación. Además, como se observará más adelante en el análisis de las sentencias, del universo seleccionado, 15 de los fallos analizados tienen pronunciamientos precisos sobre si los derechos de ocupación pueden ser objeto de transmisión por causa de muerte.

Colombia se ha considerado históricamente un país agrario que ha buscado a través de distintos mecanismos una redistribución de las tierras, ya sea para obtener equidad social o dar un impulso a la economía. Es por ello que desde 1874 se cuentan legislaciones que buscaban que los predios del Estado fueran de los privados, en un esfuerzo para ejercer control territorial. Sin embargo, el gobierno de turno imprimía un énfasis o enfoque a dicha redistribución. Esto se hacía

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 36

de cuatro maneras: priorizando el latifundio, promoviendo la colonización de campesinos pobres que buscaban habitar tierras alejadas, fortaleciendo las asociaciones campesinas y limitando el tamaño de los predios en unidades agrícolas familiares. Lo anterior conllevó a una copiosa y contradictoria normatividad agraria que respondía a los intereses gremiales y a los fenómenos sociales del momento. No obstante, más allá del sello que cada gobernante le quisiera imprimir a su política rural, sí hay un elemento común y constante: la necesidad de entregar los baldíos del Estado a sujetos de derecho privado. Más allá de las falencias o fortalezas de cada legislación, la adjudicación de baldíos de la Nación se convirtió en la más tangible posibilidad de acceder a un patrimonio para miles de campesinos.

La Ley 160 de 1994 es la normatividad actual de reforma agraria en Colombia y pese a que ha tenido diversas reglamentaciones, su trasfondo se mantiene intacto. Para comenzar, esta ley busca cobijar a un grupo más amplio de sujetos que puedan ser beneficiarios de políticas de acceso a la propiedad a través de modalidades como la del subsidio de tierras y la dinamización de las políticas de adjudicación de baldíos. Sin embargo, esta normativa mantiene y amplía un número de condiciones a los ocupantes para ser reconocidos como propietarios o que no les sea revocada dicha adjudicación. Los requisitos más sobresalientes son: la exigencia de la explotación de las dos terceras partes del predio como mínimo, que la ocupación tenga una antigüedad superior a cinco años, y una vez otorgado el título de propiedad, que este solo adjudique lo correspondiente a una Unidad Agrícola Familiar así la explotación cobije un terreno más amplio.

Lo que centrará el análisis de este acápite, está relacionado con la definición de que la ocupación es una mera expectativa y que por ende estos derechos no pueden ser transmitidos por terceros de acuerdo al artículo 65 de dicha normativa, pues el título constitutivo de dominio reside en la resolución de adjudicación emitida por autoridad competente.

La aplicación tajante del artículo 65 de la Ley 160 de 1994 resulta problemática porque desconoce también la figura de la posesión legal de la herencia del artículo 783 del Código Civil. En la práctica se traduce a que las familias víctimas de desplazamiento forzado no puedan acceder a la adjudicación directa si el jefe de hogar falleció antes de que le fueran reconocidos sus derechos de ocupación. En un número importante de casos, los hombres que lideraban las familias fueron asesinados y dejaron a sus herederos sin la posibilidad de ser continuadores de la ocupación que venían ejerciendo.

Adicionalmente, el artículo 70 de la Ley 160 de 1994 es totalmente negacionista de la diversidad familiar pues solo reconoce que la adjudicación sobre Unidades Agrícolas Familiares se haga a los cónyuges o compañeros permanentes. Y desconoce que la multiplicidad de vínculos con la tierra, derivados de los lazos parentales, no están estrictamente ligados a la relación marital, visión que sigue afectando mayoritariamente a las mujeres y a los niños. A las primeras, porque si su vínculo con el predio se derivaba de la ocupación de su padre, no podrán alegar derechos herenciales por las restricciones ya explicadas. En el caso de los menores de edad, estos tampoco podrán reclamar derechos de ocupación si no han alcanzado la edad de 16 años. Al no tener posibilidad de incluir el predio baldío en la masa herencial de su causante, la posibilidad de alcanzar un patrimonio es casi nula.

Ni la Ley 160 de 1994 ni el Decreto 902 de 2017 que la reglamenta, conciben la ocupación familiar como una realidad de explotación de los baldíos. Desconocen así las dinámicas de la población rural y por ende, perpetúan los ciclos de exclusión en el acceso a la tierra y al patrimonio de las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes.

Dado que el presente trabajo pretende analizar cómo los jueces y magistrados de restitución de tierras en el Departamento de Antioquia están atendiendo y entendiendo esta problemática, se dejará para el capítulo de análisis de las sentencias los hallazgos de los casos estudiados.

## **¿Cómo están fallando los jueces y magistrados de restitución de tierras las necesidades jurídicas de los reclamantes en relación al derecho de familia?**

De la clasificación de los temas encontrados en las sentencias, puede observarse que las necesidades jurídicas más sentidas están relacionadas con aspectos herenciales, lo cual tiene profunda conexión con los problemas de informalidad que caracterizan el agro colombiano.

Como se explicó en el capítulo anterior de este análisis, prevalecen más los acuerdos verbales que los trámites legales al momento de redistribuir el patrimonio de la familia. Ante el hallazgo de 17 categorías especiales de acuerdo a la parametrización de las sentencias, el análisis sobre cómo están resolviendo los jueces y magistrados de restitución de tierras los aspectos de derecho de familia se concentrará en cuatro grupos gruesos que serán los subcapítulos de este acápite:

- Derechos sucesorales: restitución a la masa herencial y aprobación de particiones al interior del trámite restitutivo.
- Tratamiento a la sociedad conyugal y patrimonial entre compañeros permanentes.
- Otras situaciones de derecho de familia que fueron abordadas o no reconocidas: falta de legitimación en la causa por condiciones familiares, hijos de crianza, interdicciones o pretensiones sin pronunciamiento del operador judicial.
- Adicionalmente, los baldíos y la transmisión de los derechos de ocupación por causa de muerte, ameritan un capítulo especial que no puede incluirse en el grupo que estudia y reflexiona sobre las sucesiones. A la luz de las restricciones de la ley agraria vigente, las decisiones de los operadores judiciales se tornan sumamente disruptivas en los casos en que dichas restricciones no son acogidas.

## **Derechos sucesorales: restitución a la masa herencial y aprobación de particiones al interior del trámite**

Retomando las discusiones expuestas en el capítulo segundo se considera que el proceso de restitución de tierras es de resorte constitucional y que por ende debe promover un goce efectivo de los derechos. Ello implica la emisión de órdenes que vayan más allá de una entrega material del predio, si quieren frenarse los ciclos de informalidad y de exclusión de mujeres, niños, niñas y adolescentes con respecto al acceso a la tierra. Se hace necesario entonces que las sucesiones sean realizadas en los mismos trámites restitutivos sin dilaciones ni derivaciones y con base en los siguientes criterios:

- Un reconocimiento de la diversidad de los vínculos familiares y de las relaciones de los miembros de la familia con la tierra. No quiere decir esto que se desconozcan los principios y reglas del libro tercero del Código Civil, sino que se clarifiquen los derechos de los legitimados por la acción de restitución bajo un enfoque diferencial y de género.
- Implementar el principio de economía procesal, pues aunque se haga una derivación a otra autoridad para que culmine el trámite, se dilata de manera injustificada el acceso a la propiedad.

Ahora bien, esta necesidad jurídica surge porque en un conflicto armado tan prolongado y devastador, los desplazamientos forzados y el consecuente abandono y despojo de las tierras puede haberse dado, en algunos casos, 20 años atrás y sólo con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se habilitó la posibilidad de recuperarlas. En ese lapso de tiempo tan prolongado se presentó, en no pocos casos, la muerte del titular del bien ya sea como consecuencia de las acciones directas de los actores armados o mientras estuvo desplazado.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 81 inciso 4 faculta como legitimados en la acción de restitución a los herederos del despojado si estuviese fallecido o desaparecido, lo que abre la compuerta para que se puedan considerar los trámites sucesorales al interior del proceso. Sin embargo, como muestra la parametrización realizada, de 91 fallos que atendieron algún asunto derivado de derechos herenciales por estar fallecido el despojado, solo en 18 de ellos los jueces de restitución de tierras consideraron la posibilidad de atender de manera directa los procesos sucesorales. Los argumentos expuestos para no atender estas necesidades jurídicas en los setenta fallos restantes varían dependiendo del despacho decisor.

En el caso del Juzgado de Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, los motivos procesales para no adelantar los trámites sucesorales en los 11 fallos emitidos<sup>8</sup> y que conceden la restitución a la masa herencial básicamente son los siguientes:

---

<sup>8</sup> Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia No. 031-11 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Noviembre 19 de 2014).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante del Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia 021-12 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Septiembre 4 de 2015).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia No. 026 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Septiembre 29 de 2015).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia 028-17 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Noviembre 13 de 2015).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia 002-01 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Febrero 22 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia 007-06 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Abril 19 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia 008-07 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Mayo 2 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia 010-09 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Junio 9 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia 015-14 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Julio 7 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó, Antioquia. Sentencia 018-17 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Septiembre 20 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó. Sentencia 019-018 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Noviembre 8 de 2016).

- El trámite sucesoral debe abarcar todo el patrimonio del causante y dado que la restitución versa solo sobre el bien despojado, tendría que recurrirse a la figura de la partición adicional en caso de que apareciesen nuevos bienes. Esta deberá adelantarse ante el mismo juez que conoció el proceso inicialmente, invocando el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil.
- Los procesos sucesorales comportan el principio de doble instancia y dado que el trámite restitutivo solo puede adelantarse en una, dejaría sin lugar a impugnación a la parte que considere que la sucesión lesiona sus intereses.

Los anteriores argumentos no revisten mayor peso pues desconocen otros principios e incluso la normativa propia del trámite de restitución de tierras. En cuanto a la objeción del tiempo que puede tardarse un proceso sucesoral (que desborda los cuatro meses de rigor para finiquitar el de restitución de tierras), se estudió el resumen procesal de cada uno de estos fallos y se descubrió que en todo caso se tardaron más de los cuatro meses estipulados en el parágrafo 2 artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Es decir, que ya el fallador había incurrido en mora sin tramitar las pretensiones del proceso liquidatorio. Por ello, no le es dable argumentar que este retrasaría los términos cuando él mismo no los está observando.

El Juzgado también se pronuncia con respecto a que el trámite sucesoral adelantado en el proceso restitutivo solo puede cobijar el bien despojado o abandonado y que debe recurrirse a las particiones adicionales en caso de que apareciesen más activos a nombre del causante. Debe recordarse que en el perfil de los reclamantes de tierras se pudo identificar que el predio despojado en un alto porcentaje de casos era el único bien que poseía la familia. La política pública de restitución de tierras no está atendiendo a una población con capacidad económica o cuyo patrimonio estuviera conformado por múltiples activos. La posibilidad de que se presenten

este tipo de casos es mínima y por ello no pueden desconocerse las sentidas necesidades jurídicas del campesinado reclamante. Además, cuando se han analizado casos de abandono y/o despojo de una persona con cierto nivel de capacidad económica, los actores armados se han valido de diversas estrategias para realizar un despojo masivo de todas las propiedades de la víctima, como se puede observar en un caso fallado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras<sup>9</sup>. Este ordena la restitución de 12 predios que eran explotados por un próspero ganadero del municipio de Mutatá, quien por órdenes de Salvatore Mancuso fue secuestrado y obligado a transferir dichas propiedades a Benjamín Alvarado Bracamonte, reconocido testaferro de las Autodefensas. La víctima fue asesinada tiempo después y esto legitimó a sus dos hijas para iniciar el proceso de restitución.

El caso del ganadero de Mutatá es el único de los 112 fallos analizados en esta investigación en donde el despojado tenía un cierto nivel económico que le permitió adquirir un importante número de propiedades. A su vez, fue víctima de una estrategia de barrido total de sus predios, por lo que en este caso tampoco se configura el riesgo de una partición adicional en la cual el juez o magistrado de restitución de tierras carezca de competencia.

Se detecta un error en los pronunciamientos del Juzgado de Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. En los 11 fallos emitidos sigue citando el artículo 620 del Código de Procedimiento Civil para inhibirse de adelantar los trámites sucesorales, so pretexto de la falta de competencia para particiones adicionales. Debe tenerse en cuenta que ya estaba en vigencia el actual Código General del Proceso y la norma aplicable era el artículo 518 de dicha normativa.

También se observa un vacío argumentativo cuando expresa que el proceso de restitución, al

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 002 de 2014 (M.P. Vicente Landinez Lara: Marzo 27 de 2014).

ser de única instancia, dejaría sin posibilidades de impugnación a los interesados que se vean afectados con las órdenes emanadas para adelantar la sucesión. Primero, porque también se presentan sucesiones cuyo trámite es de única instancia de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso cuando atribuye la competencia del proceso a los Jueces Civiles Municipales si la cuantía es mínima. Además, debe recordarse que el literal f del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 establece que el avalúo del bien reclamado es el certificado por los catastros municipales que es un valor inferior al comercial. Como ya se explicó en el capítulo 2, los bienes reclamados son mayoritariamente minifundios. Por esto el operador jurídico podría adelantar el trámite sucesoral en única instancia pues los activos difícilmente alcanzan la menor y mayor cuantía consagradas en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Si el trámite de restitución es un proceso transgresor y disruptivo que se basa en principios constitucionales, surge el interrogante sobre por qué no otorgar el mismo tratamiento de la prescripción adquisitiva de dominio consagrada en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, si lo que se busca es una restitución transformadora. Este símil se hace necesario porque el antecitado literal faculta al juez o magistrado de restitución de tierras para declarar dicha prescripción si el reclamante cumplió con los requisitos de la norma civil. No hay distingo de cuantía ni de segunda instancia, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso señala quién es el fallador competente por la cuantía del bien a usucapir y las posibilidades de impugnación de conformidad a los artículos 17, 18, 19 y 20. Por lo anterior podría decirse que declarar los derechos de pertenencia del poseedor en el proceso de restitución también lesionaría los intereses del propietario inscrito o de sus herederos, quienes no tendrían derecho a la impugnación.

Un último argumento, pero no el menos válido para refutar la negativa del Juzgado de

Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia tiene que ver con la aplicación analógica de dos normas de la Ley 1448 de 2011 y que pueden dar salida a la necesidad jurídica del trámite sucesoral en el proceso de restitución de tierras. La primera es el literal c del artículo 86 que habla de la facultad que tienen los jueces y magistrados de restitución de tierras de ordenar la suspensión de los procesos, incluidos los sucesorios, que se estén ventilando ante otras autoridades administrativas y judiciales. Ello para facilitar la aplicación del artículo 95 de la misma ley que ordena la acumulación procesal de “...*todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción*”.

Es decir, que si sobre el predio reclamado existe la apertura de un trámite sucesoral ya sea judicial o notarial, corresponde al juez o magistrado de restitución de tierras seguir conociendo de dicho trámite y pronunciarse sobre el mismo. La norma incluso lo faculta para asumir la competencia que legalmente corresponde a otros jueces. Además, para que los cuatro meses de rigor en los que debe fallar se aumenten de acuerdo a los plazos y términos estipulados en las diversas etapas perentorias del trámite liquidatorio.

Podría decirse que lo anterior solo opera para dar seguridad jurídica cuando se tienen diversidad de operadores judiciales y administrativos decidiendo sobre derechos que versan con respecto a un bien en común. Pero dicho argumento potenciaría la tesis que da origen a estas reflexiones: el juez de restitución de tierras está dotado de unas excepcionales prerrogativas de orden constitucional que sí lo facultan para emitir órdenes y adelantar procedimientos que den un cierre, principalmente en beneficio de los reclamantes. La negativa de realizar la sucesión y la restitución a la masa herencial es ampliar el margen de inequidad y exclusión y dilatar la respuesta a esa seguridad jurídica reclamada.

Analizando los fallos emitidos por el Juzgado Primero de Restitución de Antioquia, se

encuentra que 21<sup>10</sup> de ellos restituyen a la masa herencial, basándose en argumentos muy similares a los expuestos por el Juzgado de Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Se

---

<sup>10</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Antioquia.

Sentencia No. 036 de 2013 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Mayo 15 de 2013).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 049 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Julio 24 de 2013).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial De Antioquia. Sentencia No. 61 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 2 de 2013).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 12 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 3 de 2015).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 002 (Jueza Mariluz Agudelo Franco: mayo 18 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 003 (Jueza Mariluz Agudelo Franco: mayo 24 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 05 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 20 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 06 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 20 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 009 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 27 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 011 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 28 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 027 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Septiembre 27 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 045 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 30 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 049 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 12 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 056 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 19 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 05 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Febrero 28 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 09 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Marzo 27 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 050 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 22 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 052 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 28 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 058 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 5 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 059 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 7 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 061 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 15 de 2017).

mantiene la línea sobre el temor a vulnerar derechos de terceros por la ausencia de una doble instancia, y sobre el corto término que concede la Ley 1448 de 2011 para emitir sentencia. Ambos son incompatibles con el adecuado trámite de un proceso sucesoral.

Sin embargo, un argumento adicional que preocupa está relacionado con la interpretación que da este despacho al artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, pues considera que este no faculta el trámite sucesoral:

“De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba que frente a otra instancia judicial o administrativa, se estén debatiendo derechos sobre estos predios. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el proceso de restitución de tierras, se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.”<sup>11</sup>

Adicionalmente, a medida que el despacho va profiriendo los fallos, argumenta cada vez menos. En siete de las 21 sentencias no expone motivos fehacientes que motiven la orden de

---

<sup>11</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 059 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 7 de 2017)

restituir a la masa herencial. Solo se limita a manifestar que los reclamantes pueden acudir a los jueces de familia de su circuito judicial.

También se genera cierta contradicción de este fallador pues en una de las sentencias<sup>12</sup> realiza una fuerte exposición de motivos sobre la equidad de género y las históricas exclusiones que han sufrido las mujeres para acceder a la tierra. Esto sustentaría la posibilidad de realizar la sucesión que adjudicara derechos de propiedad a las herederas del causante y se liquidara la sociedad conyugal o patrimonial que este hubiese conformado. No obstante, la parte resolutive se limita a derivar la sucesión dilatando la reivindicación de los derechos de las mujeres, por lo que el fallo tiene un componente retórico y no armoniza con las medidas de satisfacción de las víctimas.

No es entendible entonces el sentido de una acumulación procesal si no es el mismo operador jurídico quien debe decidir de las pretensiones variopintas que se estén ventilando no solo en distintos despachos, sino en procesos diversos y hasta divergentes. Acumulación diseñada precisamente para evitar fallos contradictorios. Es carente de profundidad dicha apreciación del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia pues no ahonda en cuál es el real sentido y espíritu de una norma que ordena acumular, y que además es de obligatorio cumplimiento, si no se va a decidir sobre lo acumulado. Si ese fuese el espíritu del legislador, bastase solo con la aplicación del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, pues con la suspensión sería suficiente para evitar perjuicios irremediables a los reclamantes o terceros con derechos sobre los bienes solicitados.

Pero lo que realmente se pretende con el proceso restitutivo es zanjar las múltiples discusiones y conflictos que se surten alrededor de los predios para dar seguridad jurídica a los reclamantes. De solo versar el fallo, como se está observando en el estudio de casos, en una simple restitución

---

<sup>12</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 049 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Julio 24 de 2013).

material, esta no tendría un carácter permanente. Para poner un ejemplo, la calidad de legitimado puede ser reconocida por el fallo de restitución y ser beneficiario de las medidas complementarias. Pero en el proceso de sucesión derivado a otro juez se puede desconocer la calidad de heredero, lo que es un desgaste para la administración de justicia y más aún, una revictimización para el reclamante.

En cuanto a la postura del Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia, se encuentra que en 19 fallos analizados<sup>13</sup> este operador jurídico decide restituir a la masa herencial

---

<sup>13</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 34 (Juez Harvey León Quintero García: Julio 25 de 2014).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 021 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 16 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 022 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 21 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 024 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 25 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 025 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 28 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 035 (Juez Harvey León Quintero García: Diciembre 14 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 27 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Septiembre 26 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 31 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Septiembre 29 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 43 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 1 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 45 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 4 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 49 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 7 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 50 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 14 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 52 (Juez

del causante y no realizar la sucesión en el trámite de la solicitud de restitución. Además, hay variadas posturas que cambian con el paso del tiempo. Es así como en la primera sentencia emitida, los argumentos esgrimidos son muy similares a los enunciados por el Juzgado de Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia y el Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia en cuanto a que no es posible la acumulación procesal de pretensiones por tratarse de la sucesión de un trámite liquidatorio mientras que la restitución es declarativa. Además, no atiende los términos perentorios para emitir el fallo restitutivo que son de cuatro meses y la imposibilidad de segunda instancia si surge alguna inconformidad con el trámite sucesoral. Sin embargo, en este primer pronunciamiento surge un nuevo argumento: el juzgado asume que se generaría expectativa con un trámite liquidatorio que se iniciaría y que no garantizaría que se restituya el bien.

No obstante, en los cinco fallos siguientes donde se restituyen los predios a la masa herencial, el fallador sufre un cambio de postura donde intenta armonizar la respuesta a las necesidades jurídicas de los trámites liquidatorios por causa de muerte, pero busca seguridad jurídica en sus

---

Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 15 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 53 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 15 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 54 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 15 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 2 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Febrero 2 de 2018).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 3 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Febrero 7 de 2018).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 4 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Febrero 9 de 2018).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 15 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Marzo 23 de 2018).

decisiones. Las sentencias brindan unos elocuentes argumentos para instar a que el proceso de restitución sí debe atender la totalidad de las necesidades jurídicas de los reclamantes en materia de derecho de familia. No puede pretenderse una restitución integral si no se cierran los conflictos que precisamente han derivado en violencia y despojo, máxime cuando estos se han aprovechado de la informalidad de la población rural para expulsarla de sus territorios. La seguridad jurídica debe ser un objetivo de la política pública de restitución de tierras y por ello considera este fallador que los jueces y magistrados de restitución sí están facultados para adelantar la sucesión dentro del trámite. De no ser así, el artículo 81 de la Ley 1148 de 2011 no hubiese legitimado a los herederos del despojado o titular del predio reclamado. Debe conjugarse este con el artículo 95 de la misma normativa que permite la acumulación procesal del trámite sucesoral ya iniciado ante otro despacho, lo que se considera una adecuada interpretación. Pero, a renglón seguido expresa que hay una incompatibilidad de ambos asuntos para ser tratados en una misma cuerda procesal. Por esto considera que el proceso de sucesión debe adelantarse en el post fallo cuando ya se han atendido los términos de ley y se ha decantado quienes están legitimados para ser herederos o legatarios. Esta es la razón por la cual en los fallos anteriormente mencionados, el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia emite órdenes para que el apoderado de los reclamantes presente demanda de sucesión testada o intestada, según sea el caso, a la cual se le dará trámite en el seguimiento postfallo.

Aunque frente a los otros dos juzgados analizados se encuentra un avance, pues al menos el trámite sucesoral no es derivado a otro despacho y decide realizarlo el mismo fallador, hay una contradicción sobre su postura. Presenta argumentos para justificar el porqué no derivará el trámite liquidatorio, pero al mismo tiempo reconoce que de no adelantar la sucesión se afectan los derechos a una tutela judicial efectiva por las dilaciones en tiempo y recursos. Cabe destacar

que su planteamiento involucra una sucesión completa donde se adjudicarían hijuelas sobre bienes inmuebles y muebles.

De manera desafortunada, el mismo juzgado sufre un revés en la aplicación de esta línea decisoria, pues en los fallos siguientes no admite la realización del trámite sucesoral y restituye a la masa herencial, restringiendo sus argumentos a la sentencia de tutela T -364 de 2017 en algunos casos. En otras providencias hace referencia a la posesión legal de la herencia pues el apoderado de los reclamantes invoca esta figura para que se les reconozcan los derechos de posesión a sus prohijados y por ende se les declare propietarios.

Con respecto a la sentencia T -364 de 2017, este fallo decide una acción constitucional impetrada por una reclamante de tierras contra el Juzgado de Restitución de Tierras de Cundinamarca. Pese a haber ordenado la restitución de los predios reclamados no accedió a realizar el trámite de sucesión. Los argumentos de la Corte Constitucional para no tutelar el derecho a la igualdad y a la reparación integral invocados para la accionante tienen que ver con la interpretación del fuero de atracción del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011. Según el alto tribunal, el fallador debe conocer de los asuntos que con anterioridad a la acción de restitución se hayan iniciado en aras de emitir órdenes que garanticen la satisfacción de los derechos de las víctimas, pero esta figura no implica necesariamente la potestad de fallarlos. Además reafirma lo argumentado por los juzgados Itinerante y Primero de Restitución de Tierras de Antioquia e incluso con una transcripción idéntica:

El proceso de sucesión está adscrito a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser obviadas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. A continuación, la Sala expondrá algunos aspectos relevantes que se debe tener en cuenta al decidir asuntos de esta naturaleza.

La acción de restitución cuenta con cuatro (4) meses para su ejecución, tiempo en el cual no se podría tramitar el proceso específico de sucesión con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con anexos especiales, cumpliendo cabalmente con las exigencias específicas para que el juez competente declare la apertura del proceso de sucesión y en unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir.

Donde igualmente, vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de los posibles interesados, con la observancia previa del cumplimiento de las exigencias normativas.

El proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, por cuanto, el legislador no estimó la posibilidad de adelantar posteriormente otro proceso de sucesión, sino que previó la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados.

Lo anterior, sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013).

Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser

la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros.

Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia.

... Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Sin embargo, esta tutela solo analiza el caso concreto del Juzgado de Restitución de Tierras de Cundinamarca, pues según la Corte Constitucional este no había violado su propio precedente ya que sus fallos no estaban orientados a realizar las sucesiones:

En efecto, la Sala advierte que si bien hay muchas providencias en las que el juez de restitución de tierras asume la competencia propia del juez ordinario en asuntos civiles subyacentes, existen otras causas en las cuales se ordena la restitución del predio a la masa herencial para que se efectúe la sucesión ante la justicia ordinaria. En el presente caso, no se logró demostrar la existencia de una secuencia de sentencias que configuren un precedente sobre el tema, que sugiriera que el juzgado accionado hubiera cambiado su jurisprudencia o tuviera que seguir el sentido de pronunciamientos anteriores, so pena de no violar el imperativo del precedente horizontal.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia se apartó de su propia línea decisoria basado exclusivamente en un fallo de tutela que tenía efectos interpartes. Si bien es cierto que la sentencia respalda la tesis de algunos operadores jurídicos frente las incompatibilidades entre la acumulación de sucesiones en el proceso de restitución, también faculta a los despachos que discrepan de esta posición para que continúen atendiendo sus propios precedentes. Por lo tanto, invocar esta sentencia de tutela no le era dable al Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia.

Si se analiza la postura sobre la posesión legal de la herencia y si se tiene en cuenta que esta figura fue invocada por los reclamantes para que se les restituyeran los predios bajo la figura de la usucapión; hace bien el despacho en diferenciar esta con la posesión efectiva, que equivale a los actos de señor y dueño. Es por ello que deben ser claros dos asuntos: el primero es el principio de la posesión del sucesor, esto es, que el heredero quiera continuar con la posesión del causante para la suma de los tiempos a fin de adquirir por prescripción. Esta exige un ejercicio de aprehensión material, principio consagrado en el artículo 778 del Código Civil. El segundo es si el reclamante venía ejerciendo actos de señor y dueño en un bien que era de propiedad de su

causante ya que éste en vida, le cedió el predio para su explotación de manera informal.

Entonces, el reclamante no debe invocar su legitimación como heredero sino en calidad de poseedor, pues con respecto al bien despojado esta era su calidad.

En ese orden de ideas, la decisión del Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia, al reconocer a los reclamantes la calidad de herederos y no de poseedores, identifica la verdadera naturaleza de la explotación de los bienes de manera conjunta y solidaria por todo el clan familiar. De los hechos de la demanda transcritos en los fallos se desprende tal dinámica. Por esto, legitimarlos como poseedores puede, en algunos casos dejar por fuera a los miembros menores de edad; o a quienes siendo menos resilientes, abandonaron los predios antes que otros familiares, lo que menguaría los tiempos de posesión.

Al analizar la postura de la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia, frente a si se realizan los trámites sucesorales en los procesos de restitución, los argumentos de las 14 sentencias<sup>14</sup> estudiadas no fueron contundentes. Incluso, en nueve fallos ni siquiera existe

---

<sup>14</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sala Primera. (M.S. Javier Enrique Castillo Cadena: Febrero 28 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 002 de 2014 (M.P. Vicente Landinez Lara: Marzo 27 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 08 de 2014 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Julio 25 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 010 de 2014 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Septiembre 8 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 05 de 2015 (M.P. Javier Enrique Castillo Cadena: Abril 8 de 2015).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sala Primera. Sentencia No. 07 de 2015 (M.P. Javier Enrique Castillo Cadena: Julio 22 de 2015).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 15 de 2015 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Septiembre 23 de 2015).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 02 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Enero 19 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 03 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Enero 20 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 005 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Febrero 22 de 2016).

argumentación y en la parte resolutive toma la decisión de restituir a la masa herencial de quien fuera propietario.

En el trámite del proceso identificado con el radicado 2014-0013<sup>15</sup>, la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia incluso identificó de manera adecuada el trámite irregular de una sucesión que fue el instrumento por medio del cual despojaron a una humilde mujer del municipio de Necoclí. Le desconocieron su derecho a gananciales y la obligaron luego a vender el predio que era de propiedad de su cónyuge asesinado. Fue así como en el fallo, la Sala declaró nula la escritura que protocoliza dicha sucesión pero se esperaba que ante tales irregularidades se emitieran órdenes más contundentes. Una de ellas pudo ser la de derivar la realización de la sucesión ante el Juez de Familia del Circuito si consideraba el fallador que este asunto no era de su resorte. Esto sí sucedió en otra sentencia<sup>16</sup>, que ordenó a la Defensoría del Pueblo a suministrar un profesional en derecho para que asesorara a la familia reclamante y a su vez tramitara la sucesión notarial o judicial según el caso. Por ende, en el proceso de la reclamante de Necoclí, pese a que se pudo observar que su victimización fue más lesiva por su condición de mujer viuda y cabeza de hogar, no hubo mayores acciones afirmativas para superar la informalidad en la que queda con respecto al predio. Debe pues iniciar un trámite adicional para acceder a la propiedad que legítimamente le corresponde.

---

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 009 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Abril 18 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 021 (R) (M.P. Benjamín de J. Yepes Puerta: Noviembre 24 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 001 (R) (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Enero 26 de 2018).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 003 (R) (Benjamín de J. Yépez Puerta: Febrero 16 de 2018).

<sup>15</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 15 de 2015 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Septiembre 23 de 2015).

<sup>16</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 009 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Abril 18 de 2016).

Los juzgados de restitución con jurisdicción en los municipios del Urabá antioqueño, registran cada uno de ellos una sola sentencia<sup>17</sup> en la cual se pronuncian restituyendo a la masa herencial.

El Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Apartadó, en su fallo no argumenta frente a su decisión. Lo mismo ocurre con el Juzgado Primero de Restitución, quien en su respectiva sentencia emite la misma orden. Sin embargo, este último despacho modula su mandato en cuanto los derechos de la compañera permanente del causante, pues le concede a esta el 50% de los gananciales sobre el inmueble restituido; es decir, que liquida la sociedad patrimonial.

Esta postura ha de considerarse conveniente para los intereses de esta compañera supérstite quien puede ver así satisfechos sus derechos a una restitución integral, pues este despacho aplicó de manera adecuada el enfoque de género que le asiste a esta reclamante. Pero también incurre en una profunda contradicción al no concluir el trámite sucesoral. Este también es un procedimiento liquidatorio al cual se le puede acumular la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de acuerdo al artículo 523 del Código General del Proceso. En conclusión, nada obstaba para que se tomaran las mismas decisiones que beneficiaron a la compañera permanente, pero en favor de los herederos reconocidos en el proceso de restitución de tierras.

Pese a que los falladores de restitución de tierras en el departamento de Antioquia han tenido como posición hegemónica el ordenar que sea la masa herencial la restituida y no realizar la sucesión, se han encontrado otras variaciones de esta postura: ordenar la prescripción adquisitiva de dominio a la sucesión del causante o derivar el trámite sucesoral a otros despachos.

---

<sup>17</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 58 (Jueza Gloria Celina Arias Zuluaga: Enero 30 de 2014).  
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Apartadó. Sentencia No. 03 (Juez Alberto Aurelio Chica Bedoya: Octubre 30 de 2014).

Bajo la primera premisa se han encontrado tres fallos<sup>18</sup>, uno del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia y dos más del Juzgado Segundo de la misma jurisdicción. En el caso fallado por el Juzgado Primero, el predio era explotado mancomunadamente por una misma familia cuyos miembros ejercían actos de señor y dueño. Sin embargo, varios de esos coposeedores fallecieron antes y después del desplazamiento que obligó a la familia a abandonar el bien. El despacho reconoce que la posesión no se interrumpe por el hecho victimizante y adicionalmente vincula al trámite a los herederos de los poseedores que fallecieron antes del abandono, argumentando la explotación familiar. Esta posición es viable y plausible dado lo ya expuesto sobre las formas de relacionamiento con la tierra por parte de las familias campesinas, máxime cuando este despacho considera que el juez de restitución es un juez constitucional que puede fallar extrapetita.

Al momento de fallar, el juzgado formaliza los derechos de los poseedores vivos y declara la prescripción adquisitiva de dominio. Con respecto a los fallecidos, declara esta prescripción a favor de la masa herencial, sin derivar la sucesión en el postfallo o hacia otro despacho. Esta posición fue lesiva para la cónyuge del poseedor, el cual falleció después del desplazamiento y quien cuidó del predio hasta el final. El despacho la trata como heredera e incluso la reconoce como representante de la masa herencial, en un flagrante desconocimiento de sus derechos a gananciales. Además, ignora sus acciones como coposeedora ante la irrefutable prueba de que ella también ejercía actos de señora y dueña del predio que conjuntamente explotaba con su marido, por lo que se evidencia una masculinización del acceso a la propiedad.

---

<sup>18</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 026 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Septiembre 23 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 36 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Noviembre 7 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 15 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Marzo 23 de 2018)

Frente a los dos fallos emitidos por el Juzgado Segundo, no hay mucho que decir, pues sin mayores argumentos niega la derivación de la sucesión o su realización en etapa post fallo, invocando el precedente sentado en la Sentencia T-364 de 2017, pero reconoce la prescripción adquisitiva de dominio a la masa herencial.

Bajo la segunda premisa de derivar la sucesión sin que se restituya a la masa herencial, se tienen otros tres fallos<sup>19</sup>. Dos son del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia y el otro del Juzgado Segundo también de Antioquia.

El primer despacho no emite mayores argumentos para negar la sucesión en el post fallo o derivarla. El Juzgado Segundo retoma el ya conocido argumento de la naturaleza propia del trámite liquidatorio sucesoral con todas sus etapas y necesidad de doble instancia, el cual ya fue rebatido en este ejercicio académico.

No obstante, se han encontrado algunos fallos que le han apostado a una restitución integral y se han decidido a adelantar la sucesión al interior del trámite. Lideran esta posición tres despachos: el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia, el Juzgado de Restitución de Tierras de Cauca y el Juzgado Tercero de Restitución de Tierras de Montería, que tiene su origen en la supresión del Juzgado de Restitución de Cauca. En las 18 sentencias estudiadas<sup>20</sup>, 13 de ellas corresponden al Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de

---

<sup>19</sup>Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 4 (Juez Harvey León Quintero García: Febrero 12 de 2014).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 044 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 29 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 053 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 29 de 2017).

<sup>20</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 021 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 16 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 022 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 21 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 024 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 25 de 2015).

Antioquia, el cual accede a realizar el trámite sucesoral en el seguimiento postfallo, pues restituye el predio reclamado a la masa herencial bajo argumentos relacionado con la incompatibilidad de los dos trámites por la naturaleza diversa de los mismos. En cierta medida, esta postura es menos lesiva dado que no dilata tanto en el tiempo las expectativas de formalización que puedan tener las víctimas de despojo en caso de que se derivara la sucesión a otro despacho o no se ordenara nada al respecto.

La primera sentencia emitida al respecto por el Juzgado de Restitución de Tierras de Caucasia toma la misma postura, pero en un segundo fallo aprueba el trabajo de partición presentado por el

- 
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 025 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 28 de 2015).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 035 (Juez Harvey León Quintero García: Diciembre 14 de 2015).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 002 (Juez Harvey León Quintero García: Marzo 9 de 2016).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 003 (Juez Harvey León Quintero García: Marzo 10 de 2016).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 009 (Juez Harvey León Quintero García: Abril 20 de 2016).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 010 (R) (M.P Harvey León Quintero García: Abril 28 de 2016).
- Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Montería Córdoba. Sentencia 006 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Agosto 25 de 2016).
- Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución Montería, Córdoba. Sentencia No. 007 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Septiembre 2 de 2016).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 018 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Septiembre 6 de 2016).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 038 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Septiembre 6 de 2016).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 046 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Noviembre 3 de 2016).
- Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 048 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Diciembre 5 de 2016).
- Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba. Sentencia No. 013 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Diciembre 9 de 2016).
- Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 15 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Diciembre 12 de 2016).
- Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Sentencia No. 001 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Enero 26 de 2017).

apoderado de las víctimas en la demanda restitutiva. Esta misma posición se mantuvo en tres sentencias más que fueron emitidas por el Juzgado Tercero de Restitución de Tierras de Montería, cuyo origen fue el traslado del despacho asentado en el municipio de Caucasia, y la juez conservó la misma línea decisoria. Lo anterior demuestra que ambos trámites sí pueden ser adelantados de manera simultánea, sin incurrir en violaciones al debido proceso que es básicamente el argumento esgrimido por los jueces que se han pronunciado en contra de la sucesión como pretensión de la restitución integral. La jueza de Montería, otrora de Caucasia, se valió de algunas herramientas procesales como los emplazamientos a los herederos indeterminados. Estos también deben hacerse en el trámite de restitución, para garantizar la comparecencia de los interesados. Además, designó como partidor al mismo representante de las víctimas, lo que no solo redundaría en economía procesal, sino en el goce efectivo de derechos de la población desplazada. Diferente al argumento relacionado con el tiempo adicional que se tomaría un trámite sucesoral y al retraso resultante, se demuestra por esta juez que no es así. Sus cuatro fallos fueron emitidos en menos de un año de haberse presentado la solicitud. Este tiempo es inferior a la mora judicial existente en el país con respecto a trámites liquidatorios sucesorales o procesos de restitución que se han tomado más de dos años de acuerdo a la matriz elaborada para esta investigación. Lo anterior comprueba que si es posible contar con una restitución integral sin sacrificar las garantías procesales de los intervinientes en el proceso.

### **Tratamiento a la sociedad conyugal y patrimonial entre compañeros permanentes**

El párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, es enfático al establecer la titulación conjunta a los cónyuges o compañeros permanentes que compartieran el vínculo al momento del despojo o abandono del predio solicitado en restitución. Así dicho vínculo se encuentre disuelto al momento de impetrar la solicitud de restitución. El fin de esta norma es el de proteger los derechos de las mujeres ante la ya comprobada hegemonía masculina en el acceso y

administración de los bienes familiares y evitar así el detrimento de sus derechos con un proceso restitutivo.

Es por ello que no podrá adelantarse el análisis plasmado en el presente subcapítulo sin tener en cuenta esta premisa y el enfoque diferencial que permea toda la ley 1448 de 2011, que busca el resarcimiento de los derechos de las mujeres como la población más golpeada por el conflicto armado. Esta norma debe ser interpretada a la luz de los principios específicos de la restitución de tierras, consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, específicamente la seguridad jurídica y la prevalencia constitucional. Dichos principios tienen como propósito que los procedimientos logren una formalización de los derechos sobre la tierra, se esclarezcan y mejoren los vínculos que se tengan sobre la misma, en aras de protección especial para aquellos despojados que deben ser priorizados por sus condiciones vulnerables.

Es así como tampoco pueden pasar desapercibidas las normas especiales dirigidas exclusivamente a las mujeres como sujetos preferentes en los procesos de restitución de tierras, establecidas en los artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011. Con ellas se pretende cerrar la brecha de acceso a la tierra que históricamente ha dejado por fuera a la población rural femenina.

En ese orden de ideas, se tendrán que analizar los fallos identificados que resuelven situaciones relacionadas con el reconocimiento de los derechos de cónyuges o compañeras permanentes sobre los predios cuyo titular era el jefe de familia masculino. También se debe analizar si ese reconocimiento basta para el goce efectivo de derechos de estas mujeres reclamantes o miembros del grupo familiar. Es importante señalar que no se encontró ningún caso donde la titular del predio fuera una mujer y que por ello se facultara al cónyuge o compañero masculino a ser incluido como beneficiario de la restitución.

Para iniciar, se parametrizaron tres grupos de sentencias que tocaban los siguientes temas: el reconocimiento de uniones maritales múltiples, la liquidación de la sociedad conyugal o

patrimonial entre compañeros permanentes y la restitución a antiguos cónyuges o compañeros con vínculos disueltos.

El primer grupo de fallos lo integra solamente una sentencia que fue emitida por la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia<sup>21</sup> en un caso de despojo ocurrido en el municipio de Turbo. Este fallo reconoce que el reclamante tiene dos compañeras permanentes simultáneas las cuales tienen derecho a la restitución conjunta. La compensación ordenada por la imposibilidad del disfrute del predio, incluye a ambas mujeres. Los argumentos esgrimidos por la Sala se basaron en el principio de no discriminación de las compañeras y la prevalencia de sus derechos como mujeres. La providencia emitida data del año 2015, cuando ya existía una variada jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional con respecto a la diversidad familiar derivada de uniones múltiples y simultáneas, la cual hubiese dado más peso argumentativo a la sentencia si se hubiese invocado. Sin embargo, para efectos prácticos, esta cumplió con los estándares de reivindicación de los derechos sobre la tierra a la que podían aspirar ambas compañeras permanentes.

El segundo grupo de fallos está orientado a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial sea por muerte o separación de cónyuges o compañeros. Se encontró que seis despachos distintos se pronunciaron al respecto en ocho fallos<sup>22</sup>. En primer lugar, la Sala de

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 05 2015 (M.P. Javier Enrique Castillo Cadena: Abril 8 de 2015).

<sup>22</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 04 de 2013. (M.P. Vicente Landinez Lara: Octubre 9 de 2013)

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 58 (Jueza Gloria Celina Arias Zuluaga: Enero 30 de 2014).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Apartadó. Sentencia No. 03 (Juez Alberto Aurelio Chica Bedoya: Octubre 30 de 2014).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cauca. Sentencia No. 05 de 2015 (Jueza Natalia Adelfa Gamez Torres: Septiembre 15 de 2015).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Cauca, Antioquia. Sentencia No. 004 (Jueza Natalia Adelfa Gamez Torres: Junio 26 de 2015).

Restitución del Tribunal Superior de Antioquia falla un proceso sui generis en donde antes del despojo se había otorgado mediante escritura pública la liquidación de la sociedad patrimonial entre unos compañeros permanentes. Sin embargo, el instrumento no fue inscrito en el certificado de tradición y libertad del bien social. Esta situación fue aprovechada por un reconocido paramilitar del municipio de San Carlos quien obliga al compañero a vender el predio, aprovechando que en el certificado de tradición y libertad el único titular era este compañero. Con esto se vulneraron los derechos de la mujer reclamante quien también sufrió amenazas. La acción afirmativa del fallador correspondió no solo a decretar la nulidad del negocio jurídico que despojó a la mujer solicitante y a su anterior compañero, sino que adicionalmente ordenó la división material del bien restituido. Esto consolidó sus derechos a la formalización, pues si bien es cierto que la sociedad patrimonial se encontraba disuelta y liquidada, mantener en comunidad a estas personas era seguir sometiendo a la potestad masculina la administración del predio, lo que va en contravía de la autonomía de la mujer restituida.

Este fallo en particular evidencia la voluntad de los magistrados en la búsqueda de alternativas y soluciones que propendan por el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas. Se logró con fórmulas creativas pero sustentables, lo que no es compatible con su postura conservadora al momento de resolver las pretensiones de sucesión ya evidenciadas en el subcapítulo anterior y a lo largo de toda la temporalidad señalada en esta investigación, pues pese

---

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 045 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 30 de 2016).

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Sentencia No. 001 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Enero 26 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 05 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Febrero 28 de 2017).

a presentarse algunos cambios en la composición de la sala durante los cinco años de emisión de sentencias, se mantiene la misma línea jurisprudencial con respecto a los derechos herenciales.

Los Juzgados Primero y Segundo de Restitución de Tierras de Apartadó, cada uno con un fallo, deciden restituir el 50% del bien reclamado a la compañera permanente y el resto a la masa herencial del titular fallecido, no esgrimiendo mayores argumentos. Igual postura asumen el Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia en dos fallos en el mismo sentido pero adjudicando la mitad del bien a la cónyuge. Las sentencias tienen como efecto pragmático la liquidación de la sociedad conyugal, que a su vez es un trámite liquidatorio igual que el de la sucesión y que debe seguir su propia ritualidad. No es explicable la negativa de ambos despachos a realizar las sucesiones, si en una sola orden realiza la adjudicación de gananciales a la cónyuge o compañera superviviente. No significa lo anterior que se esté en contra del pronunciamiento emitido por los falladores con respecto al resarcimiento de los derechos de las mujeres. Todo lo contrario, se celebra esta decisión que reivindica y formaliza sus derechos sobre la tierra; solo se esperaría que la flexibilización de estos estándares también se aplicara a otros reclamantes tales como los herederos.

Los despachos de Cauca y Tercero de Montería recurren a una fórmula mucho más garantista pues declaran la unión marital de hecho y liquidan la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Las órdenes son emitidas en tres fallos que no derivan la realización de procesos liquidatorios, lo que redundaría en la satisfacción de los derechos de las mujeres y las deja en igualdad de condiciones patrimoniales con respecto a sus compañeros. Esto desde el punto de vista procedimental no representa un desacato a las normas procesales que son de orden público, pues debe recordarse que el trámite de restitución tiene su propia ritualidad que garantiza la comparecencia de terceros interesados a través de las citaciones y los emplazamientos. Negar que puedan hacerse declaraciones como la de la existencia de la unión

marital y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es desconocer que el juez de restitución está facultado para pronunciarse en asuntos igual de sensibles como la pertenencia. Sobre la misma está expresamente facultado para declararla en virtud del artículo 91 literal f de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior no va en contravía del Código General del Proceso que define que los procesos de pertenencia deben seguir la ritualidad del proceso verbal al ser también un proceso declarativo con audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Otro grupo de sentencias que amerita un pronunciamiento especial está relacionado con el reconocimiento de los derechos a la restitución a antiguos cónyuges o compañeros permanentes. Si bien es cierto que esto corresponde a un mandato normativo de acuerdo al parágrafo 4 artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y del cual los jueces no pueden sustraerse, es importante analizar el alcance que jueces y magistrados de restitución le están dando a esta prerrogativa. Sobre todo en defensa de los derechos de las mujeres. Lo anterior, porque la filosofía de esta norma está orientada a protegerlas dada la precariedad de sus vínculos con los predios por el mandato de masculinidad en la administración de estos. Vínculos que se difuminan aún más con el desplazamiento y que terminan de disolverse con la ruptura de la relación de pareja con el hombre que era titular de ese bien.

En el anterior caso se encuentran cinco fallos<sup>23</sup> que reconocen los derechos a la restitución de las cónyuges o compañeras permanentes que tenían los titulares del bien al momento del

---

<sup>23</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sala Primera. Sentencia No. 033 de 2015 (M.P. Javier Enrique Castillo Cadena: Marzo 4 de 2015).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Apartadó, Antioquia. Sentencia No. 147 (Juez Oscar Orlando Guarín Nieto: Febrero 19 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 018 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Septiembre 6 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Apartadó, Antioquia. Sentencia No. 663 (Juez Oscar Orlando Guarín Nieto: Octubre 13 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 045 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Octubre 27 de 2016).

desplazamiento o despojo. Estos fueron abordadas por los operadores jurídicos de la siguiente manera:

La Sala de Restitución de tierras del Tribunal Superior de Antioquia emitió un fallo en el cual reconoce los vicios en el consentimiento de una mujer que se vio forzada a vender los bienes que eran de su ex compañero el cual se desplazó por amenazas de la guerrilla. La particularidad radica en que el solicitante es el hombre y pretendía que se desconocieran los derechos de esta ex compañera argumentando que ella no participó en la construcción del patrimonio. Sin embargo, los magistrados valoraron de manera amplia el acervo probatorio y ordenaron la restitución al reclamante y a esta mujer, pese a que el primero ya tenía una nueva pareja.

El Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Apartadó en dos fallos, garantiza los derechos a dos antiguas compañeras permanentes que no hicieron su reclamación. Incluso en uno de los procesos, el ex compañero pretendía negar el derecho de la mujer argumentando que antes del desplazamiento ya se había roto el vínculo. Debe reconocerse que este despacho en ambos procesos obligó a los apoderados de los hombres solicitantes a desplegar acciones para que las mujeres comparecieran y también fueran destinatarias de los beneficios de la restitución pese a no estar enteradas de la reclamación, lo que se considera una acertada aplicación del enfoque diferencial.

El Juzgado Segundo de Restitución de Antioquia también comparte esta misma postura en dos fallos similares en los que una compañera permanente y una cónyuge son reconocidas como legitimadas para la restitución y de las medidas complementarias.

Aún así, debe considerarse que las órdenes o acciones afirmativas dirigidas por los jueces y magistrados hacia las mujeres son insuficientes. Las dejan en común y proindiviso conjuntamente con sus antiguos compañeros o cónyuges negacionistas de los derechos que ellas tenían sobre el bien que ellos reclamaban. Esto puede ser el inicio para conflictos y tensiones por

la administración de los predios restituidos, máxime si el hombre ya tiene una nueva relación. Lo ideal en estos casos hubiese sido liquidar la sociedad conyugal o patrimonial y ordenar un acompañamiento para que, de ser posible, se realice una división material del predio con las consecuentes medidas complementarias para cada miembro de la antigua unión, tales como vivienda y proyectos productivos. No puede perderse de vista que bajo la premisa del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, los jueces y magistrados pueden emitir las órdenes necesarias para lograr una restitución integral y sostenible, máxime si se trata de personas con protección reforzada como lo serían las mujeres reclamantes.

**Otras situaciones de derecho de familia que fueron abordadas o no reconocidas: falta de legitimación en la causa por condiciones familiares, hijos de crianza, interdicciones o pretensiones sin pronunciamiento del operador judicial.**

En la compilación de las sentencias que son objeto de este estudio, se encontraron una serie de subgrupos más pequeños pero que de igual manera reflejan la postura de los jueces y magistrados de restitución al respecto de otras necesidades jurídicas, lo que amerita un pronunciamiento especial.

Para empezar, se tienen dos fallos<sup>24</sup> que resultan importantes porque niegan la restitución a sendas mujeres dado que al momento del despojo no tenían vínculo conyugal vigente con el titular del predio. El primer caso versa sobre la reclamación de un predio en el municipio de San Roque, el cual era reclamado por una mujer que aducía haber sido despojada en el año 1995 del bien del cual era poseedora. Durante el trámite se pudo establecer que la forma de vinculación de la reclamante con el inmueble era por la liquidación de la sociedad conyugal con quien era su

---

<sup>24</sup> Juzgado Cuarto de Descogestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba. Sentencia No. 0015 (Juez Nelson Alejandro Soto Sánchez: Septiembre 19 de 2017). Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 021 (R) (MP Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 27 de 2017).

marido, hecho que se presentó en el año de 1999 mediante proceso judicial de sucesión.

Sentencia que para la fecha del fallo no se encontraba inscrita.

La negación de las pretensiones obedece a que la separación de hecho del matrimonio se dio en 1990. Tiempo después el cónyuge de la reclamante tenía otra pareja. Esta situación desmotiva la presencia de la solicitante en la heredad y por ende no ejerce actos de señora y dueña del bien, desidia que mantiene una vez se da el fallecimiento de quien era su cónyuge. La negativa del Juzgado Cuarto de Descongestión de Montería resulta particular pues considera que los derechos a la restitución están ligados a la explotación del predio al momento del despojo y no sobre los vínculos jurídicos que se tengan sobre el bien. El derecho a gananciales en el caso en cuestión no fue tenido en cuenta, pues en el fallo no se desvirtúa si los hechos de violencia ocurrieron o no, sino si cuando sucedieron la reclamante estaba explotando el bien.

Esta posición es contraria a lo que ya había manifestado la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia en fallo aquí analizado, donde concede la restitución a una compañera permanente que no tenía inscrita la escritura de liquidación de sociedad patrimonial. Esto fue aprovechado por un paramilitar del municipio de San Carlos para obligar al ex compañero de la mujer, quien en aún fungía como propietario del bien, a vender el predio. Apartarse de este precedente debe considerarse una violación al principio de igualdad para la reclamante de San Roque, pues su derecho a gananciales se vio afectado con el despojo. Si bien es cierto que no se encontraba ejerciendo actos de señora y dueña, el predio era un activo del haber social el cual puede perseguirse para que sea integrado a dicha masa. Negar la restitución por la falta de explotación directa, es desconocer a los legitimados del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Pues entonces se tendría que exigir a los herederos que después de la muerte del titular, deberían estar en contacto directo con el fundo a restituir para alegar derechos sobre el mismo.

De otro lado se tiene un fallo emitido por la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia, que mediante el mecanismo de consulta niega la restitución a una ex cónyuge que pretendía que se le devolviera un predio en el municipio de Granada. Los presupuestos fácticos son diferentes, pues la reclamante tuvo comportamientos contrarios a la lealtad procesal dado que ocultó su condición de divorciada mediante sentencia del año 2001, manifestando además que salió desplazada en el año 2000. Además, la prueba testimonial la contradice pues los vecinos de la vereda solo recuerdan haber visto a la mujer habitando el bien hasta el año 1984 aproximadamente. Los argumentos del fallador se centran en que para el momento en que se alega el desplazamiento, la reclamante no cohabitaba con el titular de los predios y adicionalmente los hechos victimizantes no fueron acreditados. Esta sentencia llama la atención porque la Sala de Restitución conmina a los reclamantes a no instrumentalizar esta jurisdicción para buscar resolver sus necesidades jurídicas en derecho de familia, cuando no han sido víctimas del conflicto armado.

Otro fallo que amerita análisis es la sentencia del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia<sup>25</sup>, por medio de la cual este despacho ordena culminar un proceso ejecutivo por alimentos y por ende cancelar la medida cautelar que pesaba sobre el bien. Considera que los demandantes que eran hijos del reclamante ya habían cumplido la mayoría de edad y que por ende, mantener el embargo que pesaba sobre el bien, era una gravosa limitación a la facultad de disposición. Esta postura del operador judicial debe entenderse como una acción sin daño, pues no estaban en juego los derechos de sujetos de especial protección como niños, niñas y adolescentes. Por el contrario, se busca que el reclamante pueda disfrutar de su patrimonio y

---

<sup>25</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 20 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 27 de 2014).

acceder a otras medidas reparadoras que exigen un predio saneado, como el acceso al crédito o a la vivienda rural.

También es importante hacer mención a las sentencias que reconocen los derechos de hijos de crianza y les da igual tratamiento que a los hijos biológicos o adoptivos, en virtud de las dinámicas de las familias rurales, aunque solo se trate de dos fallos.<sup>26</sup> Pese a que la legislación civil establece que los hijos son legítimos, legitimados, extramatrimoniales o adoptivos, en materia de acceso a derechos patrimoniales; se han atendido otras categorías con respecto a los lazos que unen a los miembros de la familia, derivadas del afecto, el socorro y la solidaridad. Es así como la sentencia C-107 de 2017 emanada de la Corte Constitucional ha determinado que la conformación de la familia se puede dar por otros lazos diferentes a los naturales y jurídicos, siendo los hechos los que determinan la composición familiar:

*Como lo ha explicado la Corte “la Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.”*

---

<sup>26</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 044 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 29 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 08 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Marzo 9 de 2017).

Para efectos indemnizatorios, el Consejo de Estado, a su vez, ha reconocido a los hijos de crianza como destinatarios de la reparación pues considera que comparten las mismas afectaciones que los hijos biológicos ante una falla en el servicio:

La Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, señaló:

*“(…) encuentra oportuno la Sala esbozar unos leves lineamientos sobre lo que con inusitada frecuencia en nuestra realidad social se denomina ‘hijo de crianza’. Condición que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura. En efecto: ‘Tomemos ahora latamente esta palabra, y digamos ¿qué es adopción tomada en este sentido general y lato? Respuesta. Es una acción solemne, por la cual se toma el lugar de hijo o nieto a uno que no lo es por naturaleza’<sup>4</sup>. Y no empece a la ausencia del requisito de la solemnidad propio del Derecho Romano en la medida que dicho acto se hacía en presencia del pueblo en los comicios o por la moneda y el peso delante de cinco testigos, no puede dejarse de lado el hecho, de que la familia aunque se haya iniciado como fenómeno biológico, como unidad reproductiva de los primates, mutó a ser una realidad o categoría social”.*

Es pertinente este reconocimiento jurisprudencial por parte de las altas cortes a los hijos de crianza. Sin embargo, no puede desconocerse que la figura de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial como otra herramienta de la que pueden hacer uso jueces y magistrados para hacer extensivos los derechos a la restitución a aquellos hijos que son biológicos y cuyo padre, por falta de acceso a la institucionalidad, no logra hacer el reconocimiento voluntario. Esto sucedió en uno de los fallos objeto de este estudio en el municipio de Montebello, donde el Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia ordena incluir como heredero a un hijo biológico no reconocido por el titular del predio, pero que el resto de la familia lo tiene por tal. Aunque el juez no invoca directamente la figura de la posesión notoria del estado civil de hijo, hace uso de ella en un enfoque garantista y reparador, pese a que dicha figura se encuentra en

---

desuso ante la exigencia de las pruebas científicas que acrediten la filiación bajo el mandato de la Ley 721 de 2001. No obstante, es muy útil en contextos de justicia transicional donde la demostración del daño para acceso a los programas de reparación es requisito sine qua non y bajo la cual se pueda probar el vínculo afectivo que se rompió con el hecho victimizante.

Este mismo despacho, en un fallo similar y casualmente del mismo municipio de Montebello, reconoce que la solicitante es hija de crianza de una mujer ya fallecida quien era la titular inscrita del predio que se pretende en restitución. Sin embargo, la reclamante no aduce su calidad de hija de crianza sino de poseedora, pues argumenta que ha venido ejerciendo actos de señora y dueña del inmueble pretendido. Frente a esta posición, el juzgado discrepa de la reclamante y la considera poseedora hereditaria. Se basa en el argumento de que es hija de crianza ante la potente prueba testimonial de parientes cercanos a la reclamante y su madre putativa, quienes dieron cuenta del fuerte vínculo que las unía. Aún así, el despacho declara la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo en favor de la mujer solicitante, pues considera que no ha ejercido los actos de señora y dueña que exige la ley a causa del conflicto armado que ha impedido su retorno. Esto constituye un giro axiológico del sentido del fallo.

De otro lado, en este análisis sobre las necesidades jurídicas en materia de derecho de familia que se atendieron por parte de los jueces, el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia en fallo del año 2017<sup>27</sup> ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el inicio del proceso de interdicción en favor de un joven de 21 años con discapacidad mental absoluta e hijo del reclamante de restitución. Ello en consideración al restablecimiento pleno de derechos de la familia solicitante y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 91 literal p de la Ley 1448 de 2011, norma que ha sido bandera de toda esta investigación para demostrar que los

---

<sup>27</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 46 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 5 de 2017).

jueces y magistrados de restitución de tierras tienen amplias facultades que son de naturaleza constitucional. En virtud de ello, pueden dictar órdenes que conlleven al restablecimiento de derechos de la población vulnerable, como es el caso del hijo del reclamante.

Como situaciones especiales que se encontraron y ameritan evidenciarse en el presente subcapítulo, se tienen dos fallos producto de solicitudes basadas en enfoque de género o para resolver asuntos de derecho de familia pero los operadores jurídicos no se pronunciaron. El primero, del Juzgado de Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia<sup>28</sup>. En este se solicitaba que se reconociera la restitución a la ex cónyuge del reclamante quien también había sido afectada por el desplazamiento, puesto que la cesación de efectos civiles de la pareja se había dado el 28 de julio de 2005. No obstante, el fallador no hace ningún pronunciamiento en favor de esta mujer ni ordena medida reparadora alguna pues todas las medidas complementarias son direccionadas a la satisfacción de los derechos del marido reclamante. Este fallo carece de un enfoque diferencial y de género. No propone acciones afirmativas para reparar los derechos de la ex cónyuge, y por el contrario, la deja en un limbo jurídico al no liquidar la sociedad conyugal y al no acceder a ninguna medida complementaria so pretexto de que no estaba interesada en el retorno, el cual es independiente de la restitución.

El segundo fallo es emitido por el Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia<sup>29</sup> y resuelve la solicitud de restitución de una misma familia sobre dos predios. Pretende que la mitad de ambos sean adjudicados a la masa herencial de la madre de familia, quien para la fecha

---

<sup>28</sup> Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia 012-11 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Junio 16 de 2016).

<sup>29</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 050 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 22 de 2017).

de la demanda ya había fallecido. Es así como en la identificación de los predios se encontró que uno de ellos era de naturaleza baldía y que había sido explotado por la mujer fallecida, su esposo y tres de sus seis hijos. Pero en una omisión que el despacho no justifica, la orden definitiva solo reconoce los derechos de ocupación al padre de familia. Ignora pronunciarse sobre la solicitud de adjudicación a la masa herencial de la madre, y lo que es más lesivo, desconoce la explotación que de manera directa sí hicieron otros hijos quienes también tenían la calidad de ocupantes dada la dinámica de colaboración y apoyo por los miembros de la familia para atender las necesidades del bien. La forma en que se abordó este caso deja claro que el operador jurídico concibe la ocupación como el ejercicio hegemónico del padre de familia en una visión reiterada de la masculinización de la propiedad.

### **Los derechos de ocupación de baldíos y su transmisión por causa de muerte**

Las políticas de acceso a tierras han visto en los baldíos de la Nación una fuente de patrimonialización de los campesinos de escasos recursos, quienes a través de estrategias de colonización encuentran una posibilidad de contar con un predio para su sustento. Dichas políticas han tenido diversas exigencias direccionadas, en principio, a beneficiar a la población rural que no cuenta con bienes, pues es un mecanismo de distribución de la propiedad. Con esto se busca también que la formalización de esos derechos tenga una permanencia en el tiempo. Es decir, que sea aprovechada por la población vulnerable y no se genere acumulación de grandes propiedades: es una regulación del mercado de tierras para no estimular el latifundio. En sintonía con estos dos principios la Ley 160 de 1994 tiene una serie de restricciones que garantizan una adjudicación sostenible:

- No ser propietario de otro predio en el territorio nacional a excepción de que se trate de vivienda rural y sobre extensiones que no superen la unidad agrícola familiar.

- Mantener un tiempo mínimo de ocupación, que en virtud del artículo 4 de la Ley 1900 de 2018 no es exigible para población desplazada.
- Tener un porcentaje de tres cuartas partes de área explotada.

Sin embargo, la condición que crea más soslayo es la relacionada con la declaración de los derechos de adjudicación como simples expectativas y que por ende no son susceptibles de ser transmitidos por causa de muerte. Posición que de no armonizarse con las realidades vividas por las víctimas del conflicto puede ser muy lesiva para sus aspiraciones a una reparación integral, máxime cuando el decreto 19 de 2012 en su artículo 107 prohíbe expresamente la acumulación o suma de ocupaciones.

Como ya se explicó en el capítulo 2, un 15% de las reclamaciones de restitución de tierras versan sobre bienes baldíos y en un amplio número de casos, el ocupante principal fue asesinado o falleció con posterioridad al desplazamiento, lo que de inmediato faculta a sus “herederos” a iniciar la acción de restitución cobijados por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Pero, ¿cómo han atendido los operadores judiciales de restitución de tierras este dilema?

En el universo de sentencias escogidas para esta investigación, 15 de ellas se pronuncian sobre la posibilidad de transmitir por causa de muerte los derechos de ocupación. 11<sup>30</sup> lo hacen a favor

---

<sup>30</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 004 de 2013 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Junio 28 de 2013)

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 002 de 2014 (M.P. Vicente Landinez Lara: Marzo 27 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 007 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Julio 15 de 2014)

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 010 de 2014 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Septiembre 8 de 2014).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 024 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 25 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 006 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Marzo 17 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 43 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 1 de 2017).

de los reclamantes ordenando a la Agencia Nacional de Tierras la titulación del predio a la masa herencial de quien fuera el ocupante mientras que las otras cuatro<sup>31</sup> niegan esta posibilidad.

En el primer grupo se tiene que los falladores que reconocen que los derechos de ocupación pueden heredarse son: la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Segundo de Restitución de Antioquia. Este último recoge en los seis fallos emitidos el argumento de la aplicación de la sucesión procesal para algunos casos. Tanto así, que en una de sus sentencias ordena al apoderado de los reclamantes presentar trabajo de partición, con base en cual se proceda a la adjudicación del predio por parte de la autoridad agraria. Esto constituye una verdadera acción afirmativa que propende por una reparación transformadora. En un escenario ideal, se buscaría que esta misma fórmula se aplicara al grupo de cinco fallos restantes, pero la orden emitida va direccionada a que la Agencia Nacional de Tierras adjudique los predios a la masa herencial.

Con respecto a los procesos que fueron fallados por la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia, estos cuentan con más riqueza argumentativa para considerar que los

---

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 49 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 7 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 50 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 14 de 2017).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 001 (R) (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Enero 26 de 2018).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 3 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Febrero 7 de 2018).

<sup>31</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 6 de 2013 (Juez Harvey León Quintero García: Mayo 27 de 2013).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 017 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Agosto 18 de 2015).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 044 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Septiembre 27 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 052 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 28 de 2017).

derechos de ocupación sí pueden ser transmitidos por causa de muerte. La tesis más fuerte se basa en que cuando el ocupante ya ha cumplido el plazo establecido para la adjudicación, que como ya se mencionó anteriormente es de cinco años, no se está frente a una mera expectativa sino a un derecho adquirido el cual ya entra en la esfera patrimonial del causante. Este argumento que ya de por sí contraría lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, realmente responde a la realidad de la población rural, pues la ocupación para muchos campesinos es el único derecho cierto y tangible que les permite el acceso y disfrute de un bien para la subsistencia. Adicional a lo anterior, justifica la Sala que los requisitos exigidos en la norma agraria no pueden aplicarse de manera indiscriminada a las víctimas del conflicto armado, quienes vieron truncadas sus posibilidades de patrimonializarse a causa del desplazamiento y el despojo de sus tierras. Téngase en cuenta además, que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, al momento de establecer que los ocupantes también son destinatarios de las acciones de restitución de tierras, no les exige un tiempo mínimo de ocupación. La anterior interpretación fue recogida después en el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, pues esta tesis la empezó a plantear el juez colegiado en el año 2013 cuando se emitió el primer fallo que reconoce como herenciales los derechos de ocupación.

Otro argumento expresado por este fallador es que la sucesión procesal en la aplicación del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, antes de ser modificado por el decreto 902 de 2017, no está proscrita para herederos sino para terceros. El espíritu de la norma busca que el ocupante tenga vocación de permanencia en el predio por lo que no se permiten la suma de ocupaciones.

Sea coincidencia o no, algunas de estas posturas emanadas de la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia se encuentran plasmadas en legislaciones anteriores como la ya antecitada Ley 1900 de 2018 o Ley de Equidad de Género para la Adjudicación de Baldíos; y en el mismo Decreto 902 de 2017 que implementa el Punto 1 de los Acuerdos de Paz de la Habana.

Se evidencia que la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia es conocedora y cercana a las problemáticas de formalización de los ocupantes despojados y desplazados y con sus sentencias sentó posiciones vanguardistas que sí proporcionaban reales soluciones jurídicas a los reclamantes frente a sus necesidades, en una restitución transformadora y sostenible.

Como dato importante, dos de los cinco fallos emitidos por la Sala de Restitución fueron bajo el grado jurisdiccional de consulta, ya que los jueces civiles de restitución habían negado completamente las pretensiones de las víctimas en una tajante y rígida interpretación de las leyes agrarias sin enfoque transicional. Y no solo eso, con estas decisiones se abre la compuerta a la discusión sobre si la ocupación de baldíos adjudicables pasa de ser un hecho que genera la expectativa a un derecho adquirido cuando los ocupantes son personas en situación de desplazamiento.

Con respecto a los fallos que negaron la posibilidad de que la ocupación pueda transmitirse por causa de muerte, se encuentran cuatro. Tres de ellos del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Antioquia y uno restante del Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia.

En el primer grupo de fallos, se tiene una posición conservadora y exegética del Juzgado Primero, basada en la tesis de la intransmisibilidad de los hechos como lo es la ocupación. Solo reconoce como ocupantes a quienes de manera efectiva explotaron el predio. Esta postura resulta problemática en una de las sentencias<sup>32</sup> pues las reclamantes eran unas menores de edad que solicitaban la adjudicación del predio que en vida era explotado por su padre. El despacho no accede a la adjudicación bajo los anteriores argumentos dado que considera que las niñas no

---

<sup>32</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 044 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Septiembre 27 de 2017).

estaban legitimadas para ser destinatarias de las normas agrarias. Ello confirma la tesis ya expuesta por esta investigadora que frente a este tipo de aplicaciones son las mujeres, los niños y las niñas los más excluidos del acceso a la tierra.

En otra de las sentencias, si bien ordena la restitución a la cónyuge de quien en vida fungía como ocupante, no incluye en la adjudicación a los hijos de este pese a que estaba demostrado que ellos también habían explotado el predio y habían acompañado a sus padres en las labores agrícolas. Si bien es cierto que este fallador no admite los derechos herenciales que puedan derivarse de las acciones de ocupación, debió por lo menos haber emitido órdenes donde se reconozca la ocupación familiar.

Por su parte, el único fallo emitido por el Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia en el que se pronuncia negando la restitución a herederos de un ocupante bajo argumentos muy similares del Juzgado Primero, fue revocada en grado jurisdiccional de consulta por la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia. Esto de manera pragmática fue algo positivo, pues a raíz de esta posición del ad quem este fallador cambió su línea jurisprudencial en favor de los herederos de los ocupantes de baldíos.

## Conclusiones

Aunque el abordaje del presente trabajo académico busca identificar la posición de los operadores judiciales con respecto a las necesidades jurídicas de los reclamantes de tierras en materia de derecho de familia, y si las mismas estaban siendo atendidas y resueltas; no puede ignorarse que pueden recogerse otros aprendizajes que a manera de conclusiones han surgido de este ejercicio:

- Ante un conflicto armado tan prolongado e indiscriminado, las políticas de reparación a víctimas deben ser disruptivas y ceñirse a unos estándares de justicia transicional que respondan a las necesidades de los beneficiarios en aras de lograr medidas de satisfacción. La restitución de tierras, como un componente de la reparación integral, no puede ser ajena a estas disposiciones y debe atender a la realidad del campesinado colombiano que se caracteriza por la alta informalidad de sus vínculos con los predios que explota y por unas dinámicas familiares propias muy ligadas a esa misma explotación.
- La restitución de tierras es tal vez una de las políticas públicas más ambiciosas, transgresoras y visionarias en cuanto a revertir precisamente uno de los detonantes del conflicto armado colombiano: la tenencia y distribución irregulares de la tierra. Desde su diseño e implementación, se buscaba la creación de una nueva institucionalidad y la reinterpretación de unas instituciones jurídicas tradicionales que debían ser adecuadas para responder a los estándares institucionales de reparación integral. Lo anterior obliga también a los operadores jurídicos encargados de aplicar la Ley 1448 de 2011 a salirse de los esquemas tradicionales del derecho y dar implementación a la norma bajo estándares constitucionales.

- Los jueces y magistrados de restitución de tierras no pueden ignorar que la familia rural está compuesta no solo por lazos consanguíneos sino por la solidaridad y la comunidad de sentido que se crea alrededor del predio explotado, donde todos los miembros aportan trabajo para la conservación del mismo. Por ello, no entender estas lógicas de relacionamiento y de vínculo con la tierra puede llevar a la toma de decisiones en una acción con daño, especialmente lesivas para las mujeres, niños, niñas y adolescentes.
- Las necesidades jurídicas de las familias reclamantes de tierras son diversas y complejas, pero la mayoría de ellas están centradas en resolver asuntos de carácter hereditario o sucesoral. Esto se debe a que, ante los informales vínculos con la tierra y la lejanía de una institucionalidad que ayude a regularizarlos, sumado al desplazamiento y despojo; la posibilidad de un trámite liquidatorio es remota e inaccesible. Lo que limita el goce, uso y disposición de los bienes.
- A los procesos sucesorales que no se han adelantado por parte de la población reclamante de tierras, se suma la necesidad de dirimir o esclarecer los derechos de cónyuges o compañeros permanentes que compartieron el predio despojado. Esta necesidad es mayoritariamente sentida por las mujeres, y de no resolverse, puede dejarlas sin el reconocimiento de sus derechos a la tierra.
- Es cierto que en los fallos estudiados desde la parte argumentativa y considerativa se puede apreciar que la mayoría de los operadores jurídicos tiene una sensibilidad y reconocimiento de las necesidades que en derecho de familia demandan los reclamantes de tierras. Sin embargo, esto no se ve reflejado en las órdenes emitidas, pues la derivación de las sucesiones a otros jueces o la adjudicación de la restitución a la masa herencial, mantiene a las familias en igual condición de informalidad a la que tenían con

anterioridad al despojo. Los jueces y magistrados de restitución de tierras en el departamento de Antioquia deben considerarse jueces constitucionales con enormes prerrogativas que los facultan para pronunciarse sobre múltiples aspectos que comprometan una restitución integral. No obstante, se observan posturas tímidas al respecto o apegadas a la norma ordinaria que fue diseñada para escenarios de orden público regular y no de justicia transicional. Aún así, pueden observarse unos pocos fallos que sí respondieron a la necesidad de garantizar el goce efectivo de derechos, pues realizaron la sucesión en el mismo trámite restitutivo sin que se sacrificaran garantías procesales.

- Los operadores jurídicos con jurisdicción en el departamento de Antioquia han reconocido en sus fallos la diversidad y características de las familias rurales, pues en sentencias que cobijan a hijos de crianza o uniones maritales paralelas, se han pronunciado en favor de los derechos de las personas inmersas en este tipo de vínculo. No obstante, preocupa que en algunos casos de explotación de baldíos no se tuviese en cuenta la ocupación familiar pese a que en el proceso se probó que toda la familia estaba inmersa en las labores agrícolas, lo que desconoce los derechos de otras personas diferentes al jefe de hogar.
- El enfoque de género de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras trae una serie de acciones afirmativas en favor de las mujeres reclamantes o legitimadas que son de obligatorio cumplimiento. Estas fueron atendidas por la mayoría de los operadores judiciales en los procesos que requerían consolidar los derechos de compañeras permanentes y cónyuges. Se celebra que algunos juzgados como el Primero de Restitución de Tierras de Apartadó o la Sala de Restitución del Tribunal Superior de

Antioquia buscaran la comparecencia de ex compañeras o ex cónyuges que pese a no haber reclamado sus derechos a la restitución, les fueron garantizados y se beneficiaron de los fallos.

- El considerar los derechos de ocupación como transmisibles por causa de muerte por parte del Juzgado Segundo de Restitución de Tierras de Antioquia y de la Sala de Restitución del Tribunal Superior de Antioquia, sienta enormes bases para que se discutan si los derechos precarios de la población rural puedan tener mayores protecciones y reconocimientos. No solo en procesos de reparación y restitución, sino en el acceso a programas ordinarios y a políticas públicas de formalización de tierras, ya que en la actualidad las normas agrarias siguen considerando a la ocupación como una mera expectativa.
- Una segunda parte de este estudio puede ser de naturaleza socio jurídica ya que implicaría un acercamiento a las familias restituidas y el análisis del impacto que han tenido los fallos que les regresaron nuevamente los predios. Este estudio debería abarcar tanto aquellos que sí resolvieron de manera completa sus necesidades jurídicas en materia de derecho de familia, como los que tuvieron soluciones parciales. Sería interesante conocer si las brechas de informalidad se han cerrado y en qué medida, para establecer la satisfacción y las garantías de no repetición como componentes de la reparación integral.

### Referencias normativas

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 18846, (C.P. Enrique Gil Botero: Marzo 26 de 2008).

Constitución Política de Colombia. Julio 4 de 1991

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-099 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa: Febrero 27 de 2013).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-107 de 2017. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: Febrero 22 de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-364 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos: Junio 1 de 2017).

Decreto 4829 de 2011. Por medio del cual se reglamenta el capítulo III del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Diciembre 20 de 2011. DO. No. 48289.

Decreto 1071 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Mayo 26 de 2015. DO. No. 49.523.

Decreto 902 de 2017. Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. Mayo 29 de 2017. DO No. 50248.

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Caucaasia, Antioquia. Sentencia No. 004 (Jueza Natalia Adelfa Gamez Torres: Junio 26 de 2015).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Caucaasia. Sentencia No. 05 de 2015 (Jueza Natalia Adelfa Gamez Torres: Septiembre 15 de 2015).

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Sentencia

No. 010 (R) (Jueza Natalia Adelfa Gamez Torres: Abril 28 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Montería Córdoba. Sentencia 006  
(Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Agosto 25 de 2016).

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución Montería, Córdoba. Sentencia No.  
007 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Septiembre 2 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
No. 031-11 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Noviembre 19 de 2014).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
021-12 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Septiembre 4 de 2015).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
No. 026 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Septiembre 29 de 2015).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
028-17 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Noviembre 13 de 2015).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
002-01 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Febrero 22 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
007-06 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Abril 19 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
008-07 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Mayo 2 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
010-09 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Junio 9 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia  
012-11 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Junio 16 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia

015-14 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Julio 7 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia. Sentencia 018-17 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Septiembre 20 de 2016).

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Apartadó. Sentencia 019-018 (Jueza Eliana Marcela Jaramillo Espinosa: Noviembre 8 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 036 de 2013 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Mayo 15 de 2013).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 049 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Julio 24 de 2013).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial De Antioquia. Sentencia No. 61 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 2 de 2013).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 20 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 27 de 2014).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 12 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 3 de 2015).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 017 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Agosto 18 de 2015).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 023 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 14 de 2015).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 002 (Jueza Mariluz Agudelo Franco: mayo 18 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 003 (Jueza Mariluz Agudelo Franco: mayo 24 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 06 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 20 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 05 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 20 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 009 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 27 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 011 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Junio 28 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 026 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Septiembre 23 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 027 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Septiembre 27 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 044 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 29 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 045 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 30 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 049 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 12 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 056 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 19 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 05 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Febrero 28 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 08 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Marzo 9 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 09 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Marzo 27 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 044 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Septiembre 27 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 050 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 22 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 053 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 29 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 49 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 7 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 059 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 7 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 061 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 15 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 063 (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Diciembre 18 de 2017).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Distrito Judicial de Antioquia. Sentencia No. 58 (Jueza Gloria Celina Arias Zuluaga: Enero 30 de 2014).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Apartadó, Antioquia. Sentencia No. 147 (Juez Oscar Orlando Guarín Nieto: Febrero 19 de 2016).

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Apartadó, Antioquia. Sentencia No. 663 (Juez Oscar Orlando Guarín Nieto: Octubre 13 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 6 de 2013 (Juez Harvey León Quintero García: Mayo 27 de 2013).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 4 (Juez Harvey León Quintero García: Febrero 12 de 2014).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 34 (Juez Harvey León Quintero García: Julio 25 de 2014).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 021 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 16 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 024 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 25 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 025 (Juez Harvey León Quintero García: Septiembre 28 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 035 (Juez Harvey León Quintero García: Diciembre 14 de 2015).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 002 (Juez Harvey León Quintero García: Marzo 9 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 003 (Juez Harvey León Quintero García: Marzo 10 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 004 (Juez Harvey León Quintero García: Marzo 15 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 007 (Juez Harvey León Quintero García: Marzo 28 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 009 (Juez Harvey León Quintero García: Abril 20 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 037 (Juez Harvey León Quintero García: Agosto 30 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 038 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Septiembre 6 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 018 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Septiembre 6 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 045 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Octubre 27 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 046 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Noviembre 3 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 048 (Juez Aroldo Antonio Góez Medina: Diciembre 5 de 2016).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 006 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Marzo 17 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 27 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Septiembre 26 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 31 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Septiembre 29 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 36 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Noviembre 7 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 43 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 1 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 45 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 4 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia No. 46 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 5 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 49 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 7 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 50 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 14 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 52 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 15 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 53 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 15 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 54 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Diciembre 15 de 2017).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 2 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Febrero 2 de 2018).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 3 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Febrero 7 de 2018).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 4 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Febrero 9 de 2018).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia. Sentencia

No. 15 (Juez Gustavo Adolfo Bedoya Palacio: Marzo 23 de 2018).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Apartadó. Sentencia

No. 03 (Juez Alberto Aurelio Chica Bedoya: Octubre 30 de 2014).

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Apartadó. Sentencia

No. 03 (Juez Alberto Aurelio Chica Bedoya: Octubre 30 de 2014).

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba.

Sentencia No. 013 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Diciembre 9 de 2016).

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Sentencia

No. 15 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Diciembre 12 de 2016).

Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Sentencia No. 001 (Jueza Natalia Adelfa Gámez Torres: Enero 26 de 2017).

Juzgado Cuarto de Descogestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba. Sentencia No. 0015 (Juez Nelson Alejandro Soto Sánchez: Septiembre 19 de 2017).

Ley 57 de 1887. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Abril 15 de 1887, DO. No. 7.019.

Ley 135 de 1961. Sobre reforma social agraria. Diciembre 20 de 1962. DO No. 30.691.

Ley 1 de 1968. Por la cual se introducen modificaciones a la Ley 135 de 1961 sobre Reforma Social Agraria. Enero 26 de 1968. DO No. 23.428.

Ley 4 de 1973. Por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1ª de 1968. Se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones. Marzo 29 de 1973. DO No. 33828

Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Diciembre 31 de 1990. DO. No. 39.615.

Ley 160 de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Agosto 5 de 1994. DO. No. 41.479.

Ley 387 de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Julio 18 de 1997. DO No. 43.091.

Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diciembre 26 de 1997. DO 43.201.

Ley 721 de 2001. Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. Diciembre 29 de 2001. DO No. 44.661.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. DO No. 45.980.

Ley 979 de 2005. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Julio 27 de 2005. DO. No. 45.982.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. DO. No. 48.096.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 2012 de 2012. DO No. 48.489.

Ley 1900 de 2018. Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Junio 18 de 2018. DO No. 50.628.

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 004 de 2013 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Junio 28 de 2013).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 04 de 2013. (M.P. Vicente Landinez Lara: Octubre 9 de 2013).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sala Primera. (M.S. Javier Enrique Castillo Cadena: Febrero 28 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Sentencia No. 002 de 2014 (M.P. Vicente Landinez Lara: Marzo 27 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Sentencia No. 007 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Julio 15 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Sentencia No. 08 de 2014 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Julio 25 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Sentencia No. 010 de 2014 (M.P. Juan Pablo Suárez Orozco: Septiembre 8 de 2014).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Sala Primera. Sentencia No. 033 de 2015 (M.P. Javier Enrique Castillo Cadena: Marzo 4 de 2015).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Sentencia No. 05 2015 (M.P. Javier Enrique Castillo Cadena: Abril 8 de 2015).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Sala Primera. Sentencia No. 07 de 2015 (M.P. Javier Enrique Castillo Cadena: Julio 22 de 2015).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de

Tierras. Sentencia No. 15 de 2015 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Septiembre 23 de 2015).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de

Tierras. Sentencia No. 02 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Enero 19 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de

Tierras. Sentencia No. 03 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Enero 20 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de

Tierras. Sentencia No. 005 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Febrero 22 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de

Tierras. Sentencia No. 009 (M.P. Benjamín Yepes Puerta: Abril 18 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras Medellín. Sentencia No. 010 (R) (M.P Javier Enrique Castillo Cadena: Abril 28 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 021 (R) (M.P Benjamín de J. Yepes Puerta: Noviembre 24 de 2016).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 021 (R) (MP. Ángela María Peláez Arenas: Noviembre 27 de 2017).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 001 (R) (Jueza Ángela María Peláez Arenas: Enero 26 de 2018).

Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia No. 003 (R) (Benjamín de J. Yépez Puerta: Febrero 16 de 2018).

### Referencias bibliográficas

- Álvarez Silva, A. (2016). Instrumentos jurídicos para la protección y restitución de tierras. *Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi*, 11(2), 127-157. Recuperado de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/viei/article/view/3279>
- Balaguer Soriano, A. (2015). *La semilla sembrada: El potencial transformador de la justicia transicional y la restitución de tierras a mujeres en Colombia*. (tesis de doctorado). Universitat de València, Valencia.
- Balvín Álvarez, J., Cadavid Acevedo, P., Insuasty Rodríguez, A., & Restrepo Medina, L. (2009). *Víctimas, violencia y despojo*. Medellín, Colombia: Universidad San Buenaventura. Recuperado de <http://web.usbmed.edu.co/usbmed/CIDEH/GIDPAD/Victimas-Violencia-Despojo.pdf>
- Castrellón Pérez, M. & Romero Cristancho, C. (2016). Enfoque de género en la implementación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: una propuesta para la caracterización de las mujeres y niñas víctimas del conflicto armado en Colombia. *Revista CS*, 19, pp 69-113. doi: <http://dx.doi.org/10.18046/recs.i19.2166>
- Centro de Investigación y Educación Popular (2015). Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales*. 1-15. Recuperado de «[http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin\\_Enfoque Diferencial.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026022256/20150810.Boletin_Enfoque_Diferencial.pdf)». (2015), 0-15.
- Centro de Memoria Histórica (2016). *Tierras y conflictos rurales. Historia, políticas agrarias y protagonistas*. Bogotá, Colombia: Autor.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2009). *El despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual*. Bogotá, Colombia: Editorial Kimpres.
- Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento (2014). *Codhes informa*, (83).  
Recuperado de

[https://www.academia.edu/29107391/Restituci%C3%B3n\\_de\\_tierras\\_Aprendiendo\\_a\\_reparar\\_el\\_despojo](https://www.academia.edu/29107391/Restituci%C3%B3n_de_tierras_Aprendiendo_a_reparar_el_despojo)

Correa Perdomo, A.V. (2015). *Niños, niñas y jóvenes en la restitución de tierras. Análisis de fallos de restitución de tierras a favor de menores de edad* (tesis de especialización). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

Cruz Parceró, J. A. (2006). Los métodos para los juristas. En: Courtis, C (Ed). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Editorial Trotta S. A. Pp. 17 – 39.

De Urina, H. V. (2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y régimen patrimonial. *Revista Inciso*, (16), 91–103. Recuperado de <http://ezproxy.eafit.edu.co/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edb&AN=109301316&lang=es&site=eds-live&scope=site>

Franco Mesa, I. A. (2015). *El proceso judicial de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011. Un estudio sobre conflicto de competencias por trámite sucesoral*. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/2675>

Galeano Marín, M. E. (2013). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Fondo Editorial Universidad Eafit (Capítulo 1: Enfoques cualitativos y cuantitativos de investigación. Dos maneras de conocer la realidad social, pp. 13 – 32; Capítulo 4: Consideraciones éticas en la investigación social cualitativa, pp. 81 – 88).

Garcés Amaya, D. P. (2015). *“Que me devuelvan mi tierrita”: Colonización, conflicto armado y restitución de tierras en Colombia. El caso de las mujeres rurales del Tillavá. Análisis feminista situado*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

García Mora, D., & Ríos Sarmiento, M. (2013). Equidad en la ley de víctimas y restitución de tierras y en la ley de justicia y paz. *Revista Inciso*, (15), 141–158. Recuperado de <http://ezproxy.eafit.edu.co/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=>

[edb&AN=98696182&lang=es&site=eds-live&scope=site](#)

- Gaviria Gil, M. V. (2015). Derecho de propiedad y protección a la mujer y a la familia. Las inconsistencias del legislador colombiano. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(123), 577-598. doi: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v45n123.a10>
- Gutiérrez, J. A. (2014). Costos sociales de transacción de la Ley de Restitución de Tierras en Colombia: Un país sin reforma agraria. *Jurídicas CUC*, 10(1), 157-196.
- Guzmán Rico, A.M., & Barón Rocha, N. R. (2018). Dimensión constitucional y mecanismos de la Acción de Restitución de tierras en Colombia. *Revista de Derecho*, (49), 142-169.
- López M., M. A. (2014). Desplazamiento forzado y Consejo de Estado. Un juez amplio considerando pero tímido fallando. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(2), 127-162. Doi: [dx.doi.org/10.12804/esj16.02.2014.04](https://doi.org/10.12804/esj16.02.2014.04)
- Marulanda Mürrle, M., & Moya Riveros, A. (2011). Reparación transformadora, retorno y restitución de tierras – apuntes sobre el artículo 101 de la ley 1448 de 2011. *Revista de Derecho Público* (29), 1-39.
- Meertens, D. (2016a). Entre el despojo y la restitución. *Revista Colombiana De Antropología*, 52(2), 45-71. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rcan/v52n2/0486-6525-rcan-52-02-00045.pdf>
- Meertens, D. (2016b). Justicia de género y tierras en Colombia: Desafíos para la era del ‘pos-acuerdo’. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, 102(102), 89-100. <https://doi.org/10.2307/44028194>
- Melo, J.E. (2017). *Historia mínima de Colombia*. Madrid, España: Turner Publicaciones.
- Moreno, T., Lautaro Medina, J., Fuentes, A.P., & Lopera Lombana, A. (2016). *Restitución de tierras en Colombia. Análisis y estudios de caso*. Recuperado de [https://www.academia.edu/31740693/Restituci%C3%B3n\\_de\\_tierras\\_An%C3%A1lisis\\_y\\_est](https://www.academia.edu/31740693/Restituci%C3%B3n_de_tierras_An%C3%A1lisis_y_est)

udios de caso

- Naciones Unidas, Agencia para los Refugiados. (2019). Tendencias globales del desplazamiento forzado. Ginebra: Autor. Recuperado de <https://www.acnur.org/5d09c37c4.pdf>
- Parada Hernández, M. M. (2018). Entre el avance y las barreras. Enfoques de igualdad de género en la política pública de mujeres rurales en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 20(2), 103-128. doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6612>
- Pizarro León Gómez, E. (1986). La guerrilla revolucionaria en Colombia. En Sánchez, G & Peñaranda, R (Eds.), *Pasado y presente de la violencia en Colombia* (pp. 391-411) Bogotá: Fondo Editorial Cerec.
- Ponce Bravo, M. (2016). *El juez de restitución de tierras: Alcances y límites* (tesis de maestría). Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá.
- Quinche, M.F., Peña Huertas, R.D.P., Parada Hernández, M.M., Ruíz González L.E., & Álvarez Morales, R. (2015). *El amparo de tierras: la acción, el proceso y el juez de restitución*. Recuperado de <http://ezproxy.eafit.edu.co:2233/a/46544/el-amparo-de-tierras---la-accion--el-proceso-y-el-juez-de-restitucion>
- Ramírez Cardona, O. H. (2013). La restitución de tierras. Acción constitucional para la protección de un derecho social fundamental. *Revista de Derecho Público*, (31), 1-28. Recuperado de <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=93648301&lang=es&site=ehost-live>
- Rojas-Páez, G. & Guzmán-Rico, A. (2016). ¿Más allá de la justicia correctiva?: potencialidades de la restitución de tierras en la superación de los conflictos armados. *Opinión Jurídica*, 15(29), 21-41.
- Sánchez León, N. C. (2017). *Tierra en transición: Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia* (tesis de doctorado). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

- Sánchez León, N. C. & Uprimny Yepes, R. (2010). Propuestas para una restitución transformadora. En C. Díaz Gómez (Ed.), *Tareas Pendientes* (pp 193-268). Bogotá, Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional
- Sayas Contreras, R. & Caro Benitez, M.J. (2016). Análisis de la praxis judicial en el marco del proceso especial de restitución y formalización de tierras. Una mirada al contexto de violencia Territorial. *Saber, Ciencia y Libertad*, 11(1), 61-72.
- Serrano Gómez, R., & Acevedo Prada, M. (2013). Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 43(118), 533-566.
- Soto Caro, T. (2016). Topofilia: razones del retorno de mujeres y familias campesinas. *El Ágora USB*, 17(1), 145-156.
- Torres, L. P. S. (2015). Innovaciones de las ciencias sociales en la ejecución de la política pública de restitución de tierras en Colombia. *Trabajo Social*, 0(17), 13–26. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/54760>
- Unidad de Restitución de Tierras (2018). *Informe de gestión*. Bogota: Autor
- Uprimny-Yepes, R., & Sánchez, N. C. (2010). Los dilemas de la restitución de tierras en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(2), 305-342. Recuperado de <file:///C:/Users/Julián/Downloads/1373-5092-1-PB.pdf>
- Vélez Gómez, S. (2017). Los jueces y el camino hacia la protección al derecho a la restitución (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
- Zorio, S. (2015). Tierras, mujeres y niñez. Familia y conflicto armado. *Revista Derecho del Estado*, (35), 295-315. doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n35.11>

Zuluaga Sánchez, G. P. (2011). El acceso a la tierra: Asunto clave para las mujeres campesinas en Antioquia, Colombia. *Revista Facultad Nacional Agronomía*, 64(1), 5949-5960. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnam/v64n1/a18v64n01.pdf>